

El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/AOB/A/415/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<b>Resolución del expediente número CI/AOB/A/415/2017</b>	Eliminada página 1:  <b>Nota 1:</b> Registro Federal de Contribuyentes del servidor público sancionado.  Eliminada página 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14,16, 17,18 ,19, 20,21, 22, 23, 45, 51:  ● <b>Nota 2:</b> Número de tarjeta de circulación de diversos vehículos
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

#### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de

inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio del dos mil diecinueve. -----

**Visto** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/AOB/A/415/2017, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas en que incurrió el Ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO** con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, ahora Alcaldía Álvaro Obregón; por lo que se procede a emitir la Resolución que conforme a Derecho corresponde al tenor de los antecedentes procesales enunciados en los siguientes:-----

----- **RESULTANDOS** -----

1. Mediante oficio CI/SAOA/JUDAOA"A"/03/2017, del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A", remitió al entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, el Dictamen y Expediente Técnico de la Auditoría número 02-J, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" al rubro de "Modulo de Control Vehicular", practicada durante el Primer Trimestre del año 2017, a la Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional, así como a la Dirección de Atención Ciudadana, ambas de dicha Demarcación, **documental visible a foja 01 de autos.** -----

2. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por oficio CG/DGCID/CI-AO/616/2017, el entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, remitió a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de dicha Contraloría, el Dictamen y Expediente Técnico de la Auditoría 02-J, con clave 410, denominada "Otras Intervenciones" al rubro de "Modulo de Control Vehicular", practicada durante el Primer Trimestre del año 2017, a la Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional, así como a la Dirección de Atención Ciudadana, ambas de dicha Demarcación, misma que tuvo como objetivo de verificar que tanto los trámites de expedición de placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir, la documentación necesaria para los vehículos de servicio particular y público, así como para los conductores de los mismos, durante el ejercicio 2016, se realizaron conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes aplicables; **documentales visibles de la foja 02 a la 1069.** -----

3. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, el entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón emitió Acuerdo de Radicación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente **CI/AOB/A/415/2017**, que se registró en el Libro de Gobierno de la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, **documental visible a foja 1070.** -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

4. A través del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2675/2017 del veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la entonces Delegación Álvaro Obregón, diversa información y documentación personal y laboral relacionada con los **Ciudadanos Arturo Serrano Cariño** y Héctor Mauricio Olivares Ramírez; misma que fue atendida mediante el similar DAO/DGA/DRH/CI/6018/2017 del treinta del mismo mes y año, **documentales visibles de la foja 1071 a 1094.** -----

5. En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno en la Delegación Álvaro Obregón, emitió Acuerdo por el cual ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, por considerar que existían elementos suficientes que podían acreditar faltas administrativas imputables a dicho servidor público, ordenando citarlo a fin de que ejercitara su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera; **proveído que obra de la foja 1095 a la 1100 del expediente en que se actúa.** -----

6. El dos de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2127/2018, se requirió a la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, diversa información y documentación personal y laboral relacionada con los **Ciudadanos Arturo Serrano Cariño** y Héctor Mauricio Olivares Ramírez; misma que fue atendida mediante el similar AAO/DGA/DRH/0131/19 del tres de enero de dos mil diecinueve, **documentales visibles a foja 1101 y de la 1107 a la 1112 de autos.** -----

7. A través del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018 del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna notificó en fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve al **CIUDADANO ARTURO SERRANO CARIÑO**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos; misma que fue desahogada el veintidós de enero de dos mil diecinueve, en los términos del oficio señalado; **constancias que obran de la foja 1102 a 1106 y de la 1115 a 1139 del expediente citado al rubro.** -----

8. Por oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/0020/2019 del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se requirió al Director General Jurídico de la Alcaldía Álvaro Obregón, se designara un representante de dicho Órgano Político Administrativo, a efecto de asistir a la Audiencia de Ley del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, solicitud que fue atendida con el diverso AAO/DGJ/065/2019 del veintidós del mismo mes y año; **documentales visibles a fojas 1113 y 1114.** -----

9. Por medio del oficio CG/DGCOICA/OICA-AO/UDI/308/2019 del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se requirió a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, información relacionada con el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, misma que fue atendida con el diverso SCGCDMX/DGAJR/DSP/1070/2019 del tres de abril del año en curso; **constancias visibles a fojas 1140 y 1141.** -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

10. Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el suscrito emitió Acuerdo, a través del cual se solicitó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, se realizara una búsqueda en los archivos documentales que obran en estas oficinas, con el fin de obtener copia certificada de las resoluciones recaídas en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios números CI/AOB/D/244/2009 y CI/AOB/D/381/2013; **constancia visible a foja 1141.** -----

11. En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano Interno de Control el oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/UDI/786/2019, a través del cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remitió al suscrito las copias certificadas relativas a los expedientes CI/AOB/D/244/2009 y CI/AOB/D/381/2013, en cumplimiento al Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve; **documentales visibles de la foja 1143 a 1207.** -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14, primero y segundo párrafos, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I, III y IV, 2º, 3º fracciones II y IV, 46, 47, fracción XXIV, 49, 50, 66, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, en relación con el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, con el fin de resolver el presente asunto; DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual prevé que por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el hecho de que el titular del Órgano Interno de Control definirá dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios. -----

II. En virtud de lo establecido en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2017, el cual prevé que las disposiciones de ese Reglamento y de otras disposiciones reglamentarias o administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, subsistirán en tanto se trate de: a) actos u omisiones de servidores públicos

DJHL



acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que pudieran configurar faltas administrativas, y b) investigaciones o procedimientos administrativos disciplinarios que se hubieran iniciado conforme a dicha Ley; este Órgano Interno de Control emitirá la resolución que corresponda conforme lo citado, toda vez que la investigación fue radicada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud de que los hechos presuntamente irregulares fueron acontecidos en los años de dos mil quince y los meses de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis; por lo que dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario deberá concluir en términos de lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

III. Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha legislación, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, encontrando sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 1.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

No obstante, es de advertir que de conformidad con la Declaratoria publicada el 25 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, "por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal", el Código Federal de Procedimientos Penales aplicable de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el momento de los hechos, dejó de estar vigente a partir del a partir del 29 de febrero de 2016, tal y como se establece en dicha Declaratoria; por tanto, este Órgano Interno de Control aplicará la normatividad que por derecho corresponda y en los términos que esta determine.

IV. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control vehicular** en el momento de los hechos, adscrito a la entonces Delegación Álvaro Obregón, ahora Alcaldía Álvaro Obregón, es responsable de las faltas administrativas que se le pretende atribuir en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en su caso, dos supuestos: **1.** La calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos, y **2.** Que los hechos cometidos por los presuntos infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos.

V. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable el **Ciudadanos ARTURO SERRANO CARIÑO**, se tienen los siguientes elementos:

a) **La documental pública**, consistente en el oficio número DAO/DGA/DRH/CI/6018/2017, del treinta de octubre de dos mil diecisiete, visible a fojas 1072 y 1073 de autos, misma que se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, se encontró activo en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón** desde el dieciséis de febrero de dos mil trece a la fecha de emisión del citado documento, es decir, al treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Resulta fortalecido lo anterior, con la **documental pública** consistente en copia certificada de su nombramiento como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular**, adscrito a la Dirección de Atención Ciudadana en la entonces Delegación Álvaro Obregón, a partir del primero de octubre del dos mil quince, visible en autos a foja 1074, y la cual se valora de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

de sus funciones, sin que de autos surja que haya sido objetada de falsa; por lo que se le otorga valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que la C. María Antonieta Hidalgo Torres, entonces Jefa Delegacional en la Delegación Álvaro Obregón, con fecha primero de octubre de dos mil quince, nombró al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO, Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón.**-----

Sirve de sustento y robustece las valoraciones de los anteriores elementos de prueba, el criterio que a la letra dice: -----

Época: Séptima Época  
Registro: 248169  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Sexta Parte  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 491

**SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaría: María Cristina Torres Pacheco.

De las documentales antes valoradas y en atención a los alcances probatorios de las mismas, robustecidas con el criterio antes mencionado, que señala que el carácter de servidor público es acreditable con documento en el que conste de manera indubitable, que se está encargado de un servicio público, no siendo únicamente el nombramiento el elemento idóneo para acreditar tal carácter; se determina que el **CIUDADANO ARTURO SERRANO CARIÑO** se encuentra sujeto al régimen de responsabilidades a que alude el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, este Órgano Interno de Control, **está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del citado servidor público.**-----

VI. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, en la época en que sucedieron los hechos objeto de la irregularidad que se le atribuye, se procede a dar cumplimiento al segundo de los supuestos mencionados en el **Considerando II** de este Capítulo, el cual consiste en demostrar si en la especie, la conducta efectuada por el servidor público presunto responsable, constituye una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente y aplicable al momento



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CII/AOB/A/415/2017

de los hechos, por lo cual este Órgano Interno de Control realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en el que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, el cual se encuentra vigente a la fecha en que se resuelve el procedimiento que nos ocupa, ello, de conformidad con la Declaratoria publicada el 25 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, "por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal".

En este orden de ideas y con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa del entonces servidor público **ARTURO SERRANO CARIÑO**, respecto de la irregularidad que se le atribuye por incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, resulta primordial establecer cuál es la conducta irregular que presuntamente realizó, a saber:

1.- El ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO**, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, adscrito a la Jefatura de la Oficina del Jefe Delegacional en la Delegación Álvaro Obregón, en la fecha en que se determinaron las inconsistencias que dieron origen a la Observación 02; con base en lo siguiente:

A) Toda vez que omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, se presume, omitió garantizar que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; asimismo omitió operar y controlar lo relativo, en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación; al respecto, se observa que, el C. **ARTURO SERRANO CARIÑO**, no aportó elementos suficientes y competentes para poder comprobar que se realizó diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; como se detalla a continuación:

• De los 132 (ciento treinta y dos) expedientes faltantes de firma, la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, manifestó que 07 (siete) ciudadanos sí acudieron; 92 (noventa y dos) personas no se localizaron; 17 (diecisiete) ya no residen en el domicilio proporcionado y 16 (dieciséis) no quisieron tomar la llamada. Por lo que únicamente pudieron aclarar la situación de 07 (siete) faltantes de firma, quedando sin aclarar 125 (ciento veinticinco). Como se detalla en la siguiente tabla:

Consecutivo	Fecha Reporte de Movimientos	No. de Tarjeta	Requisito Solicitud	Observaciones
<b>Tramites de Altas de Vehículos Nuevos y Usados en el ejercicio 2016</b>				
16	12/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
17	12/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
20	13/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
21	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
22	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante



23	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
24	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
25	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
26	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
27	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
28	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
29	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
30	14/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
31	19/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
32	19/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
34	20/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
35	20/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
37	20/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
38	20/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
39	20/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
40	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
41	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
42	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
43	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
44	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
45	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
46	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
47	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
48	21/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
49	22/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
50	22/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
51	22/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
52	23/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
53	24/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
54	24/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
55	24/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
56	26/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
57	26/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante



ÁLVARO OBREGÓN  
ALCALDÍA

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

58	26/09/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
<b>Tramites de Reposición de tarjeta de Circulación ejercicio 2016</b>				
82	13/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
83	29/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
84	27/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
85	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
86	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
92	13/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
94	08/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
95	06/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
96	08/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
97	27/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
98	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
99	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
100	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
101	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
102	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
103	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
104	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
105	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
106	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
107	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
108	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
109	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
110	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
111	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
112	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
113	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
114	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
115	13/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
116	04/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
117	04/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
122	21/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante



123	13/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
124	11/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
125	06/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
126	04/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
127	12/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
128	26/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
130	22/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
<b>Tramites de Cambio de Domicilio en el ejercicio 2016</b>				
131	15/01/2016	[REDACTED]	x	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante

• En razón de los 24 (veinticuatro) expedientes faltantes de facturas y/o carta factura, el área auditada expresó que 08 (ocho) folios de los ubicados con faltante, no se encontraron en el informe del día por lo que no pudieron ser verificados en 16 (dieciséis) no pudieron localizar a los ciudadanos; sin embargo, el área auditada revisó en internet la página del Registro Público Vehicular (REPUVE) los datos de los vehículos que esta Contraloría Interna no ubicó en el expediente respectivo; indicando que, al ubicar los automóviles en la base de datos de REPUVE, no presentan irregularidades, toda vez que aparece la leyenda "SIN REPORTE DE ROBO". Por otro lado, el área auditada localizó 01 (una) factura de origen del expediente correspondiente con número de tarjeta 13520473864, misma a la que le fue incorporada la copia de la factura; por lo que no aclararon 16 (dieciséis) faltantes de facturas y/o carta factura. Como se detalla en la siguiente tabla: -----

Consecutivo	Fecha Reporte de Movimientos	No. de Tarjeta	Requisito de factura o carta factura	Observaciones
<b>Tramites de Altas de Vehículos Nuevos y usados en el ejercicio 2016</b>				
18	28/04/2016	[REDACTED]	x	no se localizó factura de origen
23	27/01/2016	[REDACTED]	x	no se localizó factura de origen

• Con relación a los 52 (cincuenta y dos) expedientes faltantes de comprobante de domicilio la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, informo que 12 (doce) ciudadanos sí acudieron, en 36 (treinta y seis) casos nadie contestó y en 04 (cuatro) ya no residen en el domicilio; por lo que no aclararon 40 (cuarenta) faltantes de comprobante de domicilio. Como se detalla en la siguiente tabla: -----

Consecutivo	Fecha Reporte de Movimientos	No. de Tarjeta	Requisito de Comprobante de Domicilio	Observaciones
<b>Tramites de Altas de Vehículos Nuevos y usados en el ejercicio 2016</b>				
4	14/09/2016	[REDACTED]	x	Comprobante de domicilio no corresponde con los datos proporcionados en la solicitud.
5	19/09/2016	[REDACTED]	x	Comprobante de domicilio no corresponde con los datos proporcionados en la solicitud.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

6	19/09/2016	[REDACTED]	x	falta comprobante de domicilio
10	23/09/2016	[REDACTED]	x	no coinciden los datos del comprobante de domicilio con la solicitud
11	27/09/2016	[REDACTED]	x	falta comprobante de domicilio
<b>Tramites de Altas de Vehículos Nuevos y usados en el ejercicio 2016</b>				
31	21/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
32	21/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
33	21/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
34	21/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
35	21/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
36	21/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
37	29/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con el de la solicitud
38	29/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
39	29/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
40	27/01/2016	[REDACTED]	x	no coincide comprobante de domicilio con la solicitud
48	25/01/2016	[REDACTED]	x	el expediente no cuenta con comprobante de domicilio
49	28/01/2016	[REDACTED]	x	la dirección del comprobante no coincide con la solicitud

De lo anterior se desprende que de 218 (doscientos dieciocho) expedientes faltantes de documentos, solo se aclararon 24 (veinticuatro) expedientes.

Si bien la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular tomó medidas para poder solucionar el faltante en los expedientes, éstas no fueron de inicio; con esto se demuestra que el área auditada no cuenta con un procedimiento definido, establecido y supervisado, para poder cotejar y verificar la documentación que presenta el ciudadano; misma que es fundamental para poder realizar algún trámite ante el Módulo de Licencias y Control Vehicular ubicado en la Delegación Álvaro Obregón.

Por lo anteriormente referido se advierte que la omisión en dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; se presume, omitió garantizar que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; asimismo omitió operar y controlar lo relativo en materia de expedición de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, siendo así que el servidor público **ARTURO SERRANO CARIÑO**, Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón, no aportó elementos suficientes y competentes para poder comprobar que se realizó diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron.



VII. Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta este Órgano Interno de Control para acreditar la responsabilidad administrativa del Ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO**, son los que se mencionan a continuación: -----

Ahora bien, de los medios de prueba que obran en el disciplinario que se resuelve, y que permiten presumir la responsabilidad administrativa del servidor público **ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, se tienen las siguientes: -----

1. La documental pública consistente en copias certificadas del Reporte de Observaciones de Auditoría de la observación número 02, de la Auditoría 02-J, del ejercicio 2016, Clave 410, denominada Otras Intervenciones "Módulo de Control Vehicular", realizada a la Jefatura de la Oficina de la Jefa Delegacional, así como a la Dirección de Atención Ciudadana, ambas dependientes del Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, firmada por los CC. Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, en su carácter de Jefe de la Oficina de la Jefa Delegacional; Oscar Manuel González Guzmán en su carácter de Coordinador de Modernización Administrativa y Digitalización de Archivos y Encargado del Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana; **Arturo Serrano Cariño en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular**; Rubén Aguirre Hernández en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B"; Alma Celia Serrano Martínez en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa y Miguel Ángel Gutiérrez Herrera en su carácter de Contralor Interno, todos adscritos a la entonces Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, **visibles de la foja 113 a la 125 del expediente en que se actúa**, del cual se desprende en lo conducente lo siguiente: -----

**OBSERVACIONES, CAUSA, EFECTO Y FUNDAMENTO LEGAL**

**OBSERVACIÓN 02. Deficiencias en los sistemas de control, operación e información por falta de supervisión, revisión y análisis en la integración de la documentación requerida para la realización de trámites de Licencias y Control Vehicular.**

**CORRECTIVA:**

- 1. Aclarar y/o justificar la falta de documentación en los 211 expedientes observados, considerando la normativa correspondiente. **(Sic)**

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada, y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón, firmó como Responsable de la atención de la observación número 02, de la Auditoría 02-J, del ejercicio 2016, Clave 410, denominada Otras Intervenciones "Módulo de Control Vehicular". -----



2. La documental pública consistente en copias certificadas del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Auditoría de la observación número 02, de la Auditoría 02-J, del ejercicio 2016, Clave 410, denominada Otras Intervenciones "Módulo de Control Vehicular", realizada a la Jefatura de la Oficina de la Jefa Delegacional, así como a la Dirección de Atención Ciudadana, ambas dependientes del Órgano Político Administrativo Álvaro Obregón, firmada por los CC. Rubén Aguirre Hernández en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B"; Alma Celia Serrano Martínez en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa y Miguel Ángel Gutiérrez Herrera en su carácter de Contralor Interno, todos adscritos a la entonces Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, visibles de la foja 664 a la 670 del expediente en que se actúa, del cual se desprende en lo conducente lo siguiente: -----

**OBSERVACIÓN 02. Deficiencias en los sistemas de control, operación e información por falta de supervisión, revisión y análisis en la integración de la documentación requerida para la realización de trámites de Licencias y Control Vehicular.**

**CORRECTIVA:**

1. Aclarar y/o justificar la falta de documentación en los 211 expedientes observados, considerando la normativa correspondiente.

**SEGUIMIENTO:**

Mediante oficio DAO/DAC/UDLCV/088/2017 de fecha 14 de junio de 2017, el Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular envió documentación como respuesta de las observaciones generadas en la auditoría 02-J denominada Otras Intervenciones "Módulo de Control Vehicular".

**CORRECTIVA 1:**

La Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular justificó la falta de firmas de los 132 expedientes observados, manifestando que se debe a que en ocasiones, por la premura del trámite, los usuarios olvidan firmar el documento, afirmando que esto no afecta el contenido del expediente ni el trámite correspondiente; también se mencionó que se contactó vía telefónica a los ciudadanos que realizaron el trámite para solicitarles acudieran al Módulo de Licencias y Control Vehicular a efecto de recabar su firma en el documento de solicitud del trámite, el resultado es que 7 (siete) ciudadanos sí acudieron, 92 (noventa y dos) personas no se localizaron; 17 (diecisiete) ya no residen en el domicilio proporcionado y 16 (dieciséis) no quisieron tomar la llamada; por lo que la Unidad Departamental de Control Vehicular instruyó al personal operador responsable de recepcionar los trámites, con Circular 004/2017 del 19 de abril del año en curso, para que los trámites sean integrados conforme al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, como lo señala el oficio DAO/JD/JOOJD/444/2017 de fecha 09 de mayo de 2017, enviado al Director de Atención Ciudadana en Álvaro Obregón.

Con relación a la falta de 4 (cuatro) copias de Identificación Oficial, la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular anexó copia del expediente con número de tarjeta 13520999725, toda vez que sí pudo contactar al ciudadano; y este ya cuenta con la Identificación Oficial del usuario, de nombre Ricardo Ernesto Salom Posselt, así como el poder notarial; con relación a las tres copias de identificación faltantes, se indicó que personal del Módulo de Licencias y Control Vehicular se dio a la



tarea de contactar vía telefónica a los ciudadanos que realizaron el trámite para solicitarles que acudieran al Módulo para que entregaran la copia de su identificación oficial; sin embargo, el área mencionó que no se obtuvo respuesta a dicha solicitud por parte de los ciudadanos, por lo que para evitar incurrir otra vez que este tipo de situaciones, el responsable del Módulo instruyó al personal operador responsable de recepcionar los trámites, mediante Circular 004/2017 del 19 de abril del año en curso, para que en lo sucesivo, los trámites sean integrados conforme al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

Con relación a la falta de 24 Facturas y/o Carta Factura, el área auditada expresa que debido a la falta de espacio se traspapelaron dichos documentos, pero en aras de atender la observación generada por el Órgano de Control Interno, se indicó en su respuesta que 8 (ocho) folios de los ubicados con faltante, no se encontraron en el informe del día por lo que no pudieron ser identificados, de los 16 (dieciséis) restantes, trataron de ubicar vía telefónica a los ciudadanos, teniendo como resultado, que no los encontraron en el domicilio; sin embargo, se observa en la respuesta correspondiente, que el área auditada revisó en internet la página del Registro Público Vehicular (REPUVE) los datos de los vehículos que la Contraloría Interna no ubicó en el expediente respectivo; indican que, al ubicar los automóviles en la base de datos de REPUVE, no presentan irregularidades, toda vez que aparece la leyenda "SIN REPORTE DE ROBO". Por otro lado, el área auditada localizó 1 (una) factura de origen del expediente correspondiente con número de tarjeta [REDACTED] misma a la que le fue incorporada la copia de la factura; en este sentido, la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular indicó que, para evitar incurrir otra vez en este tipo de situaciones, instruyó al personal operador responsable de recepcionar los trámites mediante Circular 004/2017 del 19 de abril del año en curso, para que los trámites sean integrados conforme al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal. Sin embargo, persiste la irregularidad.

Con relación a la falta de Comprobante de Domicilio en 52 expedientes, se contactó vía telefónica a los ciudadanos que realizaron el trámite para solicitarles acudieran al Módulo de Licencias y Control Vehicular a efecto de que entregaran el comprobante de domicilio del trámite realizado; el resultado es que 12 (doce) ciudadanos sí acudieron, por lo que la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular integró los documentos al expediente correspondiente; en 36 (treinta y seis) casos, nadie contestó y 4 (cuatro) ya no residen en el domicilio; por ello y para evitar incurrir otra vez en este tipo de situaciones, la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, instruyó al personal operador responsable de recepcionar los trámites mediante Circular 004/2017 del 19 de abril del año en curso, para que los trámites sean integrados conforme al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal. Sin embargo, persiste la irregularidad.

Con relación a la falta de pago de Tenencia en 5 (cinco) trámites vehiculares, la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, envió 3 (tres) "Informes de trámites con la consulta de no adeudo de Tenencias" emitido por la Secretaría de Transporte y Vialidad, correspondiente a los número de tarjetas de circulación [REDACTED], en el caso de los números de folio de tarjeta [REDACTED] se indicó que no se encontraron estos folios en el Listado de fechas 22 de febrero de 2016 y 21 de septiembre de 2016 denominado "Relación de Trámites de Control Vehicular con deficiencias en los requisitos solicitados. Sin embargo, persiste la irregularidad.

Por lo anterior, se concluye que de 211 (doscientos once) expedientes a los que les faltaba algún documento, sólo se aclaró la situación de 24 (veinticuatro) de ellos, lo que representa el 11.37 por ciento del total de expedientes observados, toda vez que se obtuvo el documento o firma faltante, por lo que el Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular incumple lo establecido en los





**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA**  
**ÁLVARO OBREGÓN**

EXPEDIENTE: CII/AOB/A/415/2017

Lineamientos Décimo Tercero: (La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional y por medio de la Secretaría, y queda sujeta a los controles de la Contraloría General y de la Contraloría Interna correspondiente... "y Décimo Cuarto, párrafo segundo: "Paralelamente, garantizará que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generen conforme al procedimiento que defina la Secretaría. Asimismo, que dicho personal concilie periódicamente en la página de la Secretaría de Finanzas en Internet el registro de los pagos correspondientes..." de los "lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular"; además del Artículo 119 D, fracción III. "Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico" del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; así como en el Objetivo 1, funciones 1 "Orientar a la población y difundir permanentemente información sobre el funcionamiento, servicios y requisitos necesarios para los trámites de Licencias y Control Vehicular que realiza la Oficina de Licencias y Control Vehicular", 2 "Operar y controlar lo relativo, en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines" y, 5 "Realizar las demás atribuciones generales establecidas en el Reglamento Interior de la Administración pública del Distrito Federal, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones jurídicas y administrativas y aquellas funciones que de manera directa le asigne el o la Titular de la Jefatura de la oficina de la Jefatura Delegacional, mismas que están contenidas en el Manual Administrativo de la Delegación Álvaro Obregón apartado de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular; toda vez que la documental faltante es fundamental para poder realizar algún trámite y demuestra que en el área auditada, no hay un procedimiento definido, establecido y supervisado para cotejar y verificar la documentación que presenta el ciudadano al momento de querer realizar un trámite en el Módulo de Licencias y Control Vehicular ubicado en la Delegación Álvaro Obregón.

Por lo anterior, la Recomendación Correctiva 1, se considera **PARCIALMENTE ATENDIDA**.

(...)

**CONCLUSIÓN:**

De la revisión a la documentación y justificaciones presentadas por la Jefatura de la Oficina de la Jefa Delegacional, Dirección de Atención ciudadana y en particular la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular para la atención de esta observación; al respecto, esta Contraloría Interna considera que la Recomendación Correctiva está **PARCIALMENTE ATENDIDA...**"

Por lo que la Observación 02 se considera **NO SOLVENTADA**.

Por lo anterior y debido a que ya transcurrió el tiempo establecido de 45 días hábiles para la atención y solventación de esta observación, con base en lo que establecen los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, en su Apartado de Promoción de Fincamiento de Responsabilidades, se dará inicio a la elaboración del Dictamen Técnico de Auditoría, para su posterior envío a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades.

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada, y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que el Ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO**, entonces



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón, no solventó la observación número 02, de la Auditoría 02-J, del ejercicio 2016, Clave 410, denominada Otras Intervenciones "Módulo de Control Vehicular", con fecha compromiso de atención del catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que se procedió a la elaboración del Dictamen Técnico y la integración del expediente correspondiente para ser enviado a la Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en la Delegación Álvaro Obregón. -----

**3. La documental pública consistente en copias certificadas de las Cédulas de trámites de Cambio de Propietario realizados por el "Módulo de Control Vehicular" en el ejercicio 2016; Cédula de trámites de Reposición y Renovación de Tarjeta de Circulación realizados por el "Módulo de Control Vehicular" en el ejercicio 2016 y Cédula de trámites de Altas de Vehículos nuevos y usados, Autos y Motos, realizados por el "Módulo de Control Vehicular" en el ejercicio 2016; revisadas por el C. Rubén Aguirre Hernández en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Supervisadas por la Licenciada Alma Celia Serrano Martínez en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa, adscritos a la entonces Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, visibles de la foja 714 a la 804 del expediente en que se actúa, de las cuales se desprende en lo conducente lo siguiente: -----**

Cédula de trámites de Cambio de Propietario realizados por el "Módulo de Control Vehicular" en el ejercicio 2016			
No. En Muestra	Fecha Reporte de Movimientos	No. De Tarjeta	Observaciones
1	04/01/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
2	04/01/2016	[REDACTED]	Comprobante de domicilio del gas
4	05/01/2016	[REDACTED]	Sin factura
5	06/01/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
32	27/01/2016	[REDACTED]	Falta firmas en la solicitud
588	31/08/2016	[REDACTED]	No cuentan con copia de la tarjeta
Cédula de trámites de Reposición y Renovación de Tarjeta de Circulación realizados por el "Módulo de Control Vehicular" en el ejercicio 2016			
No. En Muestra	Fecha Reporte de Movimientos	No. De Tarjeta	Observaciones
709	26/08/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
857	29/08/2016	[REDACTED]	El expediente no cuenta con comprobante de domicilio
858	29/08/2016	[REDACTED]	El expediente no cuenta con comprobante de domicilio
883	31/08/2016	[REDACTED]	El expediente no cuenta con identificación oficial y firma en solicitud
890	23/08/2016	[REDACTED]	El expediente no cuenta con copia de la tarjeta de circulación
898	16/06/2016	[REDACTED]	El expediente no cuenta con comprobante de domicilio, así como Poder Notarial y carta poder del gestor
922	31/03/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
931	05/04/2016	[REDACTED]	Sin factura



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

936	05/04/2016	[REDACTED]	La carta poder no viene firmada por quien autoriza
937	05/04/2016	[REDACTED]	El comprobante de domicilio no viene con la razón social de la empresa
941	01/04/2016	[REDACTED]	No tiene la copia de la tarjeta de circulación Solicitud sin firma
977	04/04/2016	[REDACTED]	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
978	04/04/2016	[REDACTED]	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
979	30/03/2016	[REDACTED]	La solicitud no cuenta con la firma del solicitante
1015	04/04/2016	[REDACTED]	La factura no cuenta con el endoso correspondiente a la adquisición del vehículo por parte de Ana Carolina Domínguez Pérez
1019	04/04/2016	[REDACTED]	La dirección del comprobante de domicilio no corresponde a la dirección colocada en la solicitud del trámite
1059	04/04/2016	[REDACTED]	El comprobante de domicilio no corresponde al de la solicitud
1072	01/04/2016	[REDACTED]	No cuenta con tarjeta de circulación placas 8915HA
1091	06/04/2016	[REDACTED]	La tarjeta se encuentra a nombre de Héctor Arteaga Trejo y la documentación está a nombre de Armando Arturo Arteaga Trejo
1099	01/04/2016	[REDACTED]	No cuenta con solicitud
1105	06/04/2016	[REDACTED]	No cuenta con los documentos señalados
1107	04/04/2016	[REDACTED]	El comprobante de domicilio es del Estado de México
1201	27/01/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
1241	28/04/2016	[REDACTED]	No trae factura
1528	21/04/2016	[REDACTED]	No está el documento
1360	21/04/2016	[REDACTED]	Sin identificación oficial
1364	08/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1365	28/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1366	05/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1367	05/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1368	05/04/2016	[REDACTED]	No trae identificación
1370	05/04/2016	[REDACTED]	Empresa
1371	05/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1372	14/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1374	14/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1375	22/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1376	27/04/2016	[REDACTED]	Solicitud sin firma
1380	18/04/2016	[REDACTED]	Sin solicitud
1393	14/04/2016	[REDACTED]	Sin solicitud
1426	04/04/2016	[REDACTED]	Sin solicitud ni comprobante de domicilio



1427	05/04/2016	[REDACTED]	Sin solicitud
1461	06/04/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
1474	01/04/2016	[REDACTED]	Sin tarjeta
1480	20/04/2016	[REDACTED]	Sin factura
1485	26/04/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
1547	26/02/2016	[REDACTED]	No trae solicitud
1578	25/02/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
1586	19/02/2016	[REDACTED]	Sin factura
1588	11/02/2016	[REDACTED]	Sin factura
1590	22/02/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
1610	08/04/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
1619	26/02/2016	[REDACTED]	Sin copia de tarjeta nueva
1620	26/02/2016	[REDACTED]	Sin copia de tarjeta nueva
1626	19/02/2016	[REDACTED]	No se encontró la factura del auto
1648	13/01/2016	[REDACTED]	Solicitud, identificación oficial, no coincide con comprobante de domicilio
1651	21/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1652	21/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1653	21/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1654	21/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1655	21/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1656	21/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1657	29/01/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
1658	27/01/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
1659	29/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con el de la solicitud
1662	29/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1663	29/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1664	27/01/2016	[REDACTED]	No coincide comprobante de domicilio con la solicitud
1665	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1666	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1667	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1668	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1669	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1670	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1671	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

1672	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1673	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1674	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1675	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1676	22/01/2016	[REDACTED]	El check list no cuenta con firmas
1677	22/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con comprobante de domicilio, ni identificación oficial, así como no cuenta con firma el check list y la solicitud
1678	22/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con comprobante de domicilio, ni identificación oficial, así como no cuenta con firma el check list y la solicitud
1679	22/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con firma el check list y la solicitud
1680	27/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con firma el check list y la solicitud
1681	27/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con firma el check list y la solicitud
1682	14/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con firma el check list y la solicitud
1683	22/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con firma el check list y la solicitud
1685	22/01/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
1686	29/01/2016	[REDACTED]	Falta firmas en la solicitud y la dirección no coincide con el comprobante de domicilio
1687	29/01/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
1689	27/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con factura
1690	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud
1692	12/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud
1693	13/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud y no cuenta con comprobante de domicilio
1694	03/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud
1695	08/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud
1697	06/01/2016	[REDACTED]	Falta firmas en la solicitud
1702	08/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud
1706	27/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1707	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1708	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1709	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1710	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1711	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1712	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1713	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1714	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1715	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1716	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

1717	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1718	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1719	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1720	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1721	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1722	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1723	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud y en el check list
1724	21/01/2016	[REDACTED]	La dirección de domicilio no coincide con la dirección de la solicitud
1725	21/01/2016	[REDACTED]	La dirección de domicilio no coincide con la dirección de la solicitud
1726	13/01/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
1727	04/01/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
1728	04/01/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
1729	21/01/2016	[REDACTED]	La dirección de domicilio no coincide con la dirección de la solicitud
1733	25/01/2016	[REDACTED]	Sin comprobante de domicilio
1735	28/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud
1739	21/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud
1740	13/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud
1742	21/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud
1748	21/01/2016	[REDACTED]	La solicitud no está firmada
1751	28/01/2016	[REDACTED]	No cuenta con tarjeta de circulación vigente
1754	13/01/2016	[REDACTED]	Falta firma de solicitud
1755	11/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud y la factura no coincide con la solicitud
1758	16/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud
1759	04/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud
1762	12/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud
1765	26/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud
1771	28/01/2016	[REDACTED]	La dirección del comprobante no coincide con la solicitud
1773	18/01/2016	[REDACTED]	Placas
1777	18/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud y el comprobante de domicilio no coincide con la solicitud
1778	22/01/2016	[REDACTED]	Falta firma en la solicitud
<b>Cédula de trámites de Altas de Vehículos Nuevos y usados, Autos y Motos, realizados por el "Módulo de Control Vehicular" en el ejercicio 2016</b>			
No. En Muestra	Fecha Reporte de Movimientos	No. De Tarjeta	Observaciones
5	07/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

18	07/04/2016	[REDACTED]	Carta factura mal
24	07/04/2016	[REDACTED]	Carta factura mal
42	08/04/2016	[REDACTED]	Falta comprobante de domicilio
43	08/04/2016	[REDACTED]	Carta factura mal
45	08/04/2016	[REDACTED]	Carta factura mal
56	08/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
62	11/04/2016	[REDACTED]	El comprobante de domicilio no coincide con el de la solicitud
69	11/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
78	11/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
87	12/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud, carta factura mal
88	12/04/2016	[REDACTED]	Factura mal
91	12/04/2016	[REDACTED]	Falta pago de tenencia
93	12/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
95	12/04/2016	[REDACTED]	Carta factura mal
99	12/04/2016	[REDACTED]	Carta factura mal
113	13/04/2016	[REDACTED]	NO TIENE SOLICITUD
122	13/04/2016	[REDACTED]	La firma de la solicitud por parte del solicitante no coincide con la IFE
123	13/04/2016	[REDACTED]	Factura mal
126	13/04/2016	[REDACTED]	Carta factura mal
130	13/04/2016	[REDACTED]	Falta factura de origen
144	13/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
163	14/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
166	14/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
174	14/04/2016	[REDACTED]	La firma de la solicitud por parte del solicitante no coincide con la IFE
175	14/04/2016	[REDACTED]	Factura mal
176	14/04/2016	[REDACTED]	Factura mal
227	20/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
233	26/04/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
258	12/05/2016	[REDACTED]	La firma de la solicitud por parte del solicitante no coincide con la IFE
373	07/07/2016	[REDACTED]	El número de placa asignada para alta del vehículo E65AJP, no coincide con el "CONSECUTIVO SERIE Y PLACAS" de la reacción correspondiente a trámites de ALTAS de fecha 05/07/16, la cual es EG4AJP
378	13/07/2016	[REDACTED]	El trámite de ALTA registrado por el C. Fernando Morales Aguilar no cuenta con identificación oficial del trámite



384	22/07/2016	[REDACTED]	Según yo no debe traer checar
733	07/09/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
762	08/09/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
799	09/09/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
847	12/09/2016	[REDACTED]	La solicitud no tiene firma del solicitante
848	12/09/2016	[REDACTED]	La solicitud no tiene firma del solicitante
855	12/09/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
856	12/09/2016	[REDACTED]	Sin firma la solicitud
879	13/09/2016	[REDACTED]	La solicitud no tiene firma del solicitante
911	14/09/2016	[REDACTED]	La solicitud no tiene firma del solicitante
914	14/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
915	14/09/2016	[REDACTED]	Comprobante de domicilio no corresponde con los datos proporcionados en la solicitud
917	14/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
920	14/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
921	14/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
925	14/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
928	14/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
930	14/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
934	14/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
945	14/09/2016	[REDACTED]	Comprobante de domicilio no coincide con la solicitud
963	19/09/2016	[REDACTED]	Comprobante de domicilio no corresponde con los datos proporcionados en la solicitud
965	19/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
972	19/09/2016	[REDACTED]	Falta pago de tenencia
976	19/09/2016	[REDACTED]	Falta comprobante de domicilio
1002	20/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas de solicitud
1017	20/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1019	20/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1028	20/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1033	20/09/2016	[REDACTED]	Aparece con 189
1035	20/09/2016	[REDACTED]	Falta factura o carta factura
1037	20/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1039	20/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1045	20/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud







GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

1052	21/09/2016	[REDACTED]	Falta pago de tenencia
1053	21/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1054	21/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1055	21/09/2016	[REDACTED]	Falta firma en solicitud, comprobante de domicilio e identificación oficial
1056	21/09/2016	[REDACTED]	Falta firma en solicitud, comprobante de domicilio e identificación oficial
1057	21/09/2016	[REDACTED]	Falta comprobante de domicilio e identificación oficial
1060	21/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1073	21/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud y pago de tenencia
1090	21/09/2016	[REDACTED]	Falta firma en solicitud
1097	21/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1119	22/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1122	22/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1126	22/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1184	23/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1203	23/09/2016	[REDACTED]	No coinciden los datos del comprobante de domicilio con la solicitud
1230	24/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1233	24/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1235	24/09/2016	[REDACTED]	Falta firma en solicitud
1237	26/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud
1248	26/09/2016	[REDACTED]	Faltan firmas en la solicitud

Dicha probanza es valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obra en el expediente en copia certificada, y se trata de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar que servidores públicos adscritos al Módulo de Control Vehicular, elaboraron "Cédulas de trámites de Cambio de Propietario", "Cédula de trámites de Reposición y Renovación de Tarjeta de Circulación" y "Cédula de trámites de Altas de Vehículos nuevos y usados, Autos y Motos" todas pertenecientes al ejercicio 2016, en las que se detectaron las irregularidades en la integración de los expedientes, las cuales han quedado precisadas en la relación que antecede, mismas que fueron revisadas por el C. Rubén Aguirre Hernández en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Supervisadas por la Licenciada Alma Celia Serrano Martínez en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa, adscritos a la entonces Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón.-----



**4. La documental pública consistente en copias certificadas de los expedientes 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, visibles de la foja 804 a la 862 del expediente en que se actúa, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obran en el expediente en copia certificada, y se tratan de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar que en los expedientes 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, se realizaron los trámites de alta o registro vehicular por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Encargado era el servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, sin que se contara con la firma del solicitante.**-----

**5. La documental pública consistente en copias certificadas de los expedientes 82, 83, 84, 85, 86, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 130, visibles de la foja 863 a la 926 del expediente en que se actúa, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obran en el expediente en copia certificada, y se tratan de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar que en los expedientes 82, 83, 84, 85, 86, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 130, se realizaron los trámites de Reposición de Tarjeta de Circulación en el ejercicio 2016 por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Encargado era el servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, sin que se contara con la firma del solicitante.**-----

**6. La documental pública consistente en copias certificadas de los expedientes 18 y 23, visibles de la foja 928 a la 954 del expediente en que se actúa, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obran en el expediente en copia certificada, y se tratan de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar que en los expedientes 18 y 23, se realizaron los trámites de Altas de Vehículos Nuevos y Usados en el ejercicio 2016 por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Encargado era el servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, sin que se contara con la factura de origen del vehículo respectivo.**-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

**7. La documental pública consistente en copias certificadas de los expedientes 4, 5, 6, 10 y 11, visibles de la foja 955 a la 995 del expediente en que se actúa, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obran en el expediente en copia certificada, y se tratan de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar que en los expedientes 4, 5, 6, 10 y 11, se realizaron los trámites de Altas de Vehículos Nuevos y Usados en el ejercicio 2016, por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Encargado era el servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, sin que el comprobante de domicilio corresponda con los datos proporcionados en la solicitud, asimismo, falta de comprobante de domicilio.**-----

**8. La documental pública consistente en copias certificadas de los expedientes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49, visibles de la foja 996 a la 1068 del expediente en que se actúa, mismas que se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que obran en el expediente en copia certificada, y se tratan de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tienen valor probatorio pleno para acreditar que en los expedientes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49, se realizaron los trámites de Reposición de Tarjeta en el ejercicio 2016, por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Encargado era el servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, sin que el comprobante de domicilio coincida con los datos proporcionados en la solicitud.**-----

De lo expuesto se concluye que el CIUDADANO ARTURO SERRANO CARIÑO, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, omitió dirigir y supervisar al personal adscrito al Módulo de Control Vehicular de dicha Demarcación, generando la omisión por parte de los supervisores para revisar diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; asimismo, omitió operar y controlar lo relativo en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación.

-----

**VIII. Ahora bien, se procede a entrar al estudio de las declaraciones vertidas por el CIUDADANO ARTURO SERRANO CARIÑO, en su Audiencia de Ley que fue desahogada con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, documentales que obran en el expediente que se actúa de la foja 1115 a 1136, las cuales consistieron en lo siguiente:**-----

*"...me permito realizar mi declaración por escrito, en relación en relación a las supuestas irregularidades administrativas resultantes de la Auditoría número 02-J, con clave 410, denominada Otras Intervenciones al rubro de "Módulo de Control Vehicular", practicada durante el Primer Trimestre del año 2017 a la Delegación Álvaro Obregón, específicamente a la Jefatura de la Oficina de la Jefa Delegacional y Dirección de Atención Ciudadana, que de manera errónea se me pretenden imputar, lo que hago en los términos siguientes:*



*En este acto **NIEGO DE MANERA LISA Y LLANA HABER COMETIDO LAS CONDUCTAS QUE ME ATRIBUYE ESTA AUTORIDAD**, para los efectos legales del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, ante la negativa de la conducta irregular atribuida al suscrito, se revierte la carga de la prueba, lo anterior atento al principio de inocencia previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que se aplica al proceso administrativo disciplinario, ya que constituye una potestad sancionadora del Estado, lo que se robustece con el siguiente criterio:*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."**

(...)

*"...cabe precisar que los elementos probatorios a que hace referencia este H. Órgano Interno de Control, no son suficientes idóneos, ni concluyentes para acreditar que el suscrito haya incurrido en la conducta irregular que me es atribuible." (Sic)*

Manifestaciones que no favorecen a los intereses del oferente, toda vez que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** se limita a negar de manera lisa y llana haber cometido las conductas que se le atribuyen a través del oficio citatorio para Audiencia de Ley **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018**, señala que ante tal negativa, la carga de la prueba recae en este Órgano Interno de Control; sin embargo, es de señalar que es mediante el citado documento que se le hace saber de manera exacta al hoy incoado, los elementos con los que se cuenta y que hacen presumir a esta Autoridad fiscalizadora la comisión de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas, probanzas que en obviedad de transcripciones innecesarias están debidamente descritas específicamente en la página 8 del oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018**, y las cuales han sido debidamente analizadas y razonadas en el presente considerando en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Ahora bien, es importante señalar que en todo momento se respetó el principio constitucional de **presunción de inocencia** consagrado a favor del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, ya que de la simple lectura que se realice al oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018**, de fecha **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, se podrá advertir que en todo momento se hizo alusión a una presunción de conductas irregulares, asimismo, se respetó su garantía de audiencia, tan es así, que con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la finalidad de que el incoado ejerciera su derecho de manifestar, alegar y ofrecer las pruebas que considerara necesarias, máxime que hasta la fecha en que se emite esta Resolución, el nombre del servidor público involucrado no se ha transmitido a terceros con motivo de las conductas irregulares que se le reprochan, privilegiando en todo momento sus derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, asimismo, esta Autoridad se ha abstenido de aplicar cualquier sanción que vulnere la esfera jurídica del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis, emitida por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: -----

DOH

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

Época: Novena Época  
 Registro: 172433  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXV, Mayo de 2007  
 Materia(s): Constitucional, Penal  
 Tesis: 2a. XXXV/2007  
 Página: 1186

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

(El énfasis es propio)

Ahora bien, se continúa con la declaración del Ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO**, el cual señala:

*"Asimismo, señalo que el suscrito se ha desempeñado con estricto apego a legalidad y honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que demandada el servicio público, además de que las conductas que se me atribuyen SON GENÉRICAS, toda vez, que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se cometieron las irregularidades, por lo que, se viola en mi perjuicio la garantía de SEGURIDAD JURÍDICA prevista en nuestro máximo ordenamiento, en particular previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución, YA QUE, ANTE LA IMPRECISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ME ATRIBUYEN, ME COLOCAN EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN:*

*Siendo aplicable al caso en particular, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO..."**

(Sic)

Manifestaciones que no benefician a los intereses del oferente, en virtud de que la sola manifestación en relación a que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades que se atribuyen al incoado, no exime de responsabilidad al servidor público de mérito, toda vez que está plenamente acreditado que se cuenta con los siguientes documentos: -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

- a) Copias certificadas de los expedientes 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, visibles de la foja 804 a la 862 del expediente en que se actúa.
- b) Copias certificadas de los expedientes 82, 83, 84, 85, 86, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 130, visibles de la foja 863 a la 926 del expediente en que se actúa.
- c) Copias certificadas de los expedientes 18 y 23, visibles de la foja 928 a la 954 del expediente en que se actúa.
- d) Copias certificadas de los expedientes 4, 5, 6, 10 y 11, visibles de la foja 955 a la 995 del expediente en que se actúa.
- e) Copias certificadas de los expedientes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49, visibles de la foja 996 a la 1068 del expediente en que se actúa.

En efecto, dichos documentos se encuentran especificados en la página 8, del oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018**, el cual se notificó al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, máxime que en la página 10 del citado documento, se le mencionó de manera expresa que *"Para no dejarlo en estado de indefensión, se hace de su conocimiento que quedan a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se imponga de los mismos"* (Sic); por tanto, el hoy incoado tuvo la posibilidad de consultar todas y cada una de las constancias de las que se desprenden las siguientes conductas irregulares:-----

- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso a),** se realizaron los trámites de alta o registro vehicular por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que se contara con la firma del solicitante.**
- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso b),** se realizaron los trámites de Reposición de Tarjeta de Circulación en el ejercicio 2016 por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que se contara con la firma del solicitante.**
- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso c),** se realizaron los trámites de Altas de Vehículos Nuevos y Usados en el ejercicio 2016 por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que se contara con la factura de origen del vehículo respectivo.**
- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso d),** se realizaron los trámites de Altas de Vehículos Nuevos y Usados en el ejercicio 2016, por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que el comprobante de domicilio correspondiera con los datos proporcionados en la solicitud, asimismo, falta de comprobante de domicilio.**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

➤ **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso e), se realizaron los trámites de Reposición de Tarjeta en el ejercicio 2016, por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que el comprobante de domicilio coincida con los datos proporcionados en la solicitud.**

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido que las inconsistencias que han quedado señaladas con antelación, derivan de la Observación que no se solventó durante el desarrollo de la Auditoría 02-J, con clave 140, denominada Otras Intervenciones al rubro de "Módulo de Control Vehicular", practicada durante el Primer Trimestre del año 2017 a la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo objetivo consistió en verificar los trámites de expedición de placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para los vehículos de servicio particular y público, así como para los conductores de los mismos, **durante el ejercicio 2016**; por tanto, es claro que las omisiones en que incurrió el entonces **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón, sucedió en el año 2016**; lo cual se robustece con las copias certificadas de las "Cédulas de trámites de Cambio de Propietario", "Cédula de trámites de Reposición y Renovación de Tarjeta de Circulación" y "Cédula de trámites de Altas de Vehículos nuevos y usados, Autos y Motos" todas pertenecientes al **ejercicio 2016**, en las que se detectaron las irregularidades en la integración de los expedientes, las cuales se encuentran visibles **de la foja 714 a la 804 del expediente en que se actúa**, mismas que fueron elaboradas por servidores públicos adscritos al Módulo de Control Vehicular, el cual dependía en ese momento del hoy incoado, y que fueron revisadas por el C. Rubén Aguirre Hernández en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y Supervisadas por la Licenciada Alma Celia Serrano Martínez en su carácter de Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa, adscritos a la entonces Contraloría Interna del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón.-----

Por tanto, resulta improcedente el argumento que realiza el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, respecto a la falta de exactitud de la fecha en que sucedieron los hechos, pues de las documentales ya citadas y que se hicieron del conocimiento del hoy incoado mediante el oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018**, se tiene confirmado que **estos sucedieron en el ejercicio 2016, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón y Titular del Módulo de Control Vehicular.**-----

Asimismo, el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho señaló lo siguiente: -----

*"1.- En relación a la primera irregularidad imputa ilegalmente a mi persona la cual consta en lo siguiente:*

*A) Toda vez que omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; se presume, omitió garantizar que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; asimismo omitió operar y controlar lo relativo, en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación; al respecto, se observa que, el C. ARTURO SERRANO CARIÑO, no aportó elementos suficientes y competentes para poder comprobar que se realizó diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; como se detalla a continuación: -----*



(...)

*"De lo anterior es notorio que la irregularidad anteriormente transcrita se encuentra prescrita, en razón de lo estipulado en el artículo 78 fracción II de la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos lo cual es del tenor literal siguiente:" (Sic)*

Señalamiento que no favorece al declarante, toda vez que la irregularidad que se le imputa y que ha quedado señalada con antelación, deriva de la Observación que no se solventó durante el desarrollo de la Auditoría 02-J, con clave 140, denominada Otras Intervenciones al rubro de "Módulo de Control Vehicular", practicada durante el Primer Trimestre del año 2017 a la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo objetivo consistió en verificar los trámites de expedición de placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para los vehículos de servicio particular y público, así como para los conductores de los mismos, **durante el ejercicio 2016**; por tanto, es claro que las omisiones en que incurrió el entonces **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón, sucedieron en el año 2016**; por tanto, tomando en consideración las fechas que obran en las "Cédulas de trámites de Cambio de Propietario", "Cédulas de trámites de Reposición y Renovación de Tarjeta de Circulación" y "Cédula de trámites de Altas de Vehículos nuevos y usados, Autos y Motos, todas ellas realizadas por el Módulo de Control Vehicular en la citada Demarcación en el ejercicio 2016, **visibles de la foja 714 a la 804 del expediente en que se actúa**, se desprende que **las conductas irregulares acontecieron del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016**, sin embargo, de conformidad con la información asentada en el oficio AAO/DGA/DRH/0131/19, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, firmado por la Licenciada Ana María Villanueva Medina, entonces Directora de Recursos Humanos en la Alcaldía Álvaro Obregón, **se tiene que la fecha en que el Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO causó baja como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en dicho Órgano Político Administrativo fue el treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, por tanto, sus obligaciones como responsable de las omisiones detectadas cesaron hasta la última de las fechas mencionadas; luego entonces, la fecha de prescripción de las facultades sancionadoras de este Órgano Interno de Control en el asunto que nos ocupa, comenzarían a correr a partir del treinta de septiembre de dos mil veintiuno; no obstante, se tiene que el oficio citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018, fue notificado al Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO el cuatro de enero de dos mil diecinueve, interrumpiendo con ello la instancia de la prescripción.

Es importante enfatizar que las conductas irregulares que se atribuyen al Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Alcaldía Álvaro Obregón, consisten en **omitir dirigir y supervisar al personal adscrito al Módulo de Control Vehicular de dicha Demarcación, generando la omisión por parte de los supervisores para revisar diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; asimismo, omitió operar y controlar lo relativo en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación**; irregularidades que se detectaron derivadas de la Auditoría 02-J, con clave 140, denominada Otras Intervenciones al rubro de "Módulo de Control Vehicular", practicada durante el Primer Trimestre del año 2017 a la entonces Delegación Álvaro Obregón, por tanto, en todo caso corresponde al incoado señalar con exactitud la fecha en que se actualiza la figura de la prescripción que pretende hacer valer, ya que el solo hecho de invocar preceptos genéricos sin determinar con exactitud en qué consisten, es insuficiente para favorecer los intereses del oferente.




**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN**

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

En esas condiciones, se concluye que las conductas irregulares que se le atribuyen al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, se realizaron durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Alcaldía Álvaro Obregón**, durante el ejercicio dos mil dieciséis, mismas que fueron de carácter continuas y que la obligación de la supervisión que le correspondía al incoado cesó hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, siendo la fecha en que causó baja a dicho cargo; por tanto, una vez que fue determinado a partir de cuándo el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** incurrió en responsabilidad administrativa, se procede a entrar al estudio de los supuestos contemplados en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo que respecta a la fracción I, del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, ésta establece un criterio económico hasta un determinado monto para que las facultades sancionatorias que dicha Ley otorga al superior jerárquico y a la Secretaría prescriban en un año, si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excediera de diez veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, lo que en la especie no se actualiza, en mérito a que en el asunto que nos ocupa no existe beneficio económico obtenido, ni tampoco daño económico al erario, en este contexto la figura de la prescripción en el presente asunto no encuadra en la hipótesis de la fracción I del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino en la fracción II de dicho dispositivo legal, que establece como regla general que en los demás casos la prescripción de las facultades sancionatorias para el Órgano Interno de Control será de tres años. -----

En consecuencia de lo anterior, considerándose que al no existir algún daño económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México o la Alcaldía Álvaro Obregón en el presente asunto, debe entonces contarse el término de tres años previsto en la fracción II, del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al presente asunto, a efecto de que opere la prescripción de la responsabilidad administrativa del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**.

Tiene sustento lo antes expuesto, en los criterios Jurisprudenciales que a continuación se transcriben: ----

Registro: 179759,  
Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época,  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX,  
Diciembre de 2004, Tesis: 2a./J. 186/2004,  
Página: 544.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se



sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

**Registro No.** 173881

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Noviembre de 2006

Página: 1087

Tesis: I.7o.A.483 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL NO PREVER EXPRESAMENTE QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SEA COMETIDA UNA CONDUCTA INFRACTORA GRAVE, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONADORA SERÁ DE TRES AÑOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 114, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).** Conforme al artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador ordinario, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años. Por su parte, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, establece como regla general el término de tres años para que prescriban las facultades sancionadoras del Estado con motivo de la comisión de un acto irregular por parte de un empleado del gobierno (fracción II). Como excepción a ese mandato, se prevé el supuesto en que el beneficio obtenido o el daño causado por el sujeto activo no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I). En esas condiciones, la premisa constitucional fue respetada cabalmente por el legislador ordinario al redactar el citado artículo 78, ya que si bien es cierto que con independencia de que no se estableció expresamente que la prescripción para sancionar conductas infractoras graves es de tres años; también lo es que el texto legal contiene la regla general consistente en que en todos los casos la figura jurídica de que se trata se actualiza en el plazo referido, y de forma excepcional en un año cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal; de ahí que deba entenderse que cuando sea cometida una conducta grave, el término de prescripción siempre será de tres años tal como fue ordenado en el último párrafo del artículo 114 de la Constitución Federal, desechándose así el supuesto de excepción mencionado; motivo por el cual, la norma legal de que se trata no transgrede el referido precepto constitucional.

## SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 233/2006. José Galván Rangel. 23 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Como ya quedó asentado en párrafos anteriores, las conductas irregulares que se le atribuyen al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, se realizaron durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, durante el ejercicio dos mil dieciséis, mismas que fueron de carácter continuas y que la obligación de la supervisión que le correspondía al incoado cesó hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, siendo la fecha en que causó baja en dicho cargo; razón por la cual el término para contabilizar la prescripción inició a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho. -----

En prosecución de lo anterior, de autos del expediente CI/AOB/A/415/2017, se desprende que el término para computar la prescripción se interrumpió con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, al notificar al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** el oficio Citatorio para Audiencia de Ley número CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018, es decir, aproximadamente treinta y dos meses antes de que se actualizara la hipótesis contenida en la fracción II, del artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, por lo que sin rebasarse el plazo de los tres años para que se extinguieran las facultades sancionatorias de este Órgano Interno de Control, se inició en contra del ciudadano de mérito el Procedimiento Administrativo Disciplinario del que emana la resolución en que se actúa, razón por la que dicha excepción perentoria no opera en el presente asunto, toda vez que fue interrumpida antes de computarse el término señalado en la fracción II, del artículo 78, de la Ley en cita. -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

Por todo lo expuesto resulta evidente que en el presente asunto no operó a favor del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** la figura de la prescripción, razón por la cual sus argumentos no favorecen a sus intereses.-----

Continuando con las manifestaciones del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, se tiene lo siguiente:-----

*"Por lo que como apreciara esa autoridad es importante evidenciar que las irregularidades administrativas imputadas al suscrito son en demasía genéricas, toda vez que la conducta imputa carece de circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior es así en virtud que no se desprende el por qué omití dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; garantizar que los supervisores de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; garantizar que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; así como operar y controlar lo relativo, en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación.*

Manifestaciones que no favorecen a los intereses del incoado, toda vez que la sola manifestación en relación a que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las irregularidades que se atribuyen al incoado, no exime de responsabilidad al servidor público de mérito, toda vez que está plenamente acreditado que se cuenta con los siguientes documentos:-----

- a) **Copias certificadas de los expedientes 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, visibles de la foja 804 a la 862 del expediente en que se actúa.**
- b) **Copias certificadas de los expedientes 82, 83, 84, 85, 86, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 130, visibles de la foja 863 a la 926 del expediente en que se actúa.**
- c) **Copias certificadas de los expedientes 18 y 23, visibles de la foja 928 a la 954 del expediente en que se actúa.**
- d) **Copias certificadas de los expedientes 4, 5, 6, 10 y 11, visibles de la foja 955 a la 995 del expediente en que se actúa.**
- e) **Copias certificadas de los expedientes 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 48 y 49, visibles de la foja 996 a la 1068 del expediente en que se actúa.**

En efecto, dichos documentos se encuentran especificados en la página 8, del oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018**, el cual se notificó al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, máxime que en la página 10 del citado documento, se le mencionó de manera expresa que *"Para no dejarlo en estado de indefensión, se hace de su conocimiento que quedan a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de que se imponga de los mismos"* (Sic); por tanto, el hoy incoado tuvo la posibilidad de consultar todas y cada una de las constancias de las que se desprenden las siguientes conductas irregulares:-----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso a),** se realizaron los trámites de alta o registro vehicular por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que se contara con la firma del solicitante.**
- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso b),** se realizaron los trámites de Reposición de Tarjeta de Circulación en el ejercicio 2016 por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que se contara con la firma del solicitante.**
- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso c),** se realizaron los trámites de Altas de Vehículos Nuevos y Usados en el ejercicio 2016 por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que se contara con la factura de origen del vehículo respectivo.**
- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso d),** se realizaron los trámites de Altas de Vehículos Nuevos y Usados en el ejercicio 2016, por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que el comprobante de domicilio corresponda con los datos proporcionados en la solicitud, asimismo, falta de comprobante de domicilio.**
- **Por lo que hace a los expedientes señalados en el inciso e),** se realizaron los trámites de Reposición de Tarjeta en el ejercicio 2016, por parte del Módulo de Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, cuyo Titular era el **servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO, sin que el comprobante de domicilio coincida con los datos proporcionados en la solicitud.**

Ahora bien, continuando con las manifestaciones del oferente, se tienen las siguientes: -----

*"Aunado a lo anterior y tal y como lo podrá advertir ese Órgano Interno de Control la normatividad supuestamente infringida no encuadra con la conducta presuntamente atribuida ya que el personal auditor no aportó los elementos técnicos y documentales idóneos y suficientes para acreditar su apreciación, en virtud de que la normatividad mencionada en el Manual Administrativo como en el 119 D fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el lineamiento décimo tercero y décimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular no mencionan expresamente que el suscrito tuviera la obligación de dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; garantizar que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; así como operar y controlar lo relativo, en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación; de igual forma la presente irregularidad administrativa se encuentra carente fundamentación y motivación aplicable al caso en concreto ya que en el citatorio de audiencia de ley que nos ocupa no se menciona de qué manera deje de observar y transgredí la normatividad supuestamente infringida, por lo que se viola en mi perjuicio el principio de seguridad jurídica en el cual se manifiesta que no se puede considerar delinquentes a las personas sin que se haya probado que violentan una ley penal vigente, por lo que las únicas penas que la autoridad puede imponer son las que se encuentren tipificadas como delitos, es decir, consagradas legalmente. A esta circunstancia se refieren los principios **nullum crimen sine lege** ("no existe un delito sin una ley que lo establezca") y **nulla poena sine lege** ("no existe una pena sin una ley que la*



establezca”). Lo anterior, en virtud de que de no hacerlo así, se violaría de manera flagrante el debido proceso; principios que son aplicables obligatoriamente a la materia disciplinaria que nos ocupa y que consecuentemente, pasa por alto para el Órgano de Control, el principio básico de Presunción de Inocencia, generando en mi perjuicio un grave daño moral, lo anterior tiene sustento con las siguientes tesis jurisprudenciales:

(...)

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Lo anterior, hace evidente lo genérico de las conductas imputadas al suscrito, las cuales son carentes de fundamentación y motivación, así como de los principios generales que debe seguir esa Contraloría Interna ya que no puede imputársele a los servidores públicos actuaciones genéricas, en virtud de que al ser un órgano de legalidad, sus actuaciones deben ser apegadas a derecho respetando en todo momento las garantías de legalidad y debido proceso; a efecto de no dejar en estado de indefensión a los servidores públicos sobre los que se inicien los procedimientos administrativos, ya que en todo momento se debe exponer el nexo causal entre las conductas imputadas y las funciones desempeñadas por los servidores públicos al momento en que ocurrieron las acciones.

Siendo aplicable al caso en particular la tesis jurisprudencial que a la letra señala lo siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Al respecto, dichas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas, toda vez de la simple lectura que se realice a las páginas 6, 7 y 8 del oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018**, se puede comprobar que se hizo del conocimiento del **Ciudadano Arturo Serrano Cariño**, de manera exacta los preceptos legales y normativos que dejó de observar durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, los cuales de la interpretación armónica que de ellos se realice, nos permiten acreditar plenamente que el incoado estaba obligado a **dirigir y supervisar al personal adscrito al Módulo de Control Vehicular de dicha Demarcación**, lo cual no fue así, por lo que se ocasionó la omisión por parte de los supervisores para revisar diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; asimismo, estaba obligado a operar y controlar lo relativo en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación.

Es importante señalar que dichas obligaciones no siempre vendrán especificadas de manera exacta en la normatividad que rige el actuar de los servidores públicos, sino que debe de entenderse como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de un funcionario, por tanto, el hecho de que no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Luego



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

entonces, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.-----

Así las cosas, es importante señalar que la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al asunto que nos ocupa, contiene una hipótesis jurídica, consistente en que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, siendo que en el caso en concreto, éstas hipótesis se actualiza, en virtud de que el Ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, omitió dirigir y supervisar al personal adscrito al Módulo de Control Vehicular de dicha Demarcación, generando la omisión por parte de los supervisores para revisar diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; asimismo, omitió operar y controlar lo relativo en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, **dejando de observar con ello lo dispuesto en el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón, específicamente en lo concerniente al puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, así como los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, concretamente en sus numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto, párrafo segundo, que establecen lo siguiente:**-----

**Manual Administrativo**

**Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular.**

**"Objetivo 1, funciones**

" ...

"2. Operar y controlar lo relativo, en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines"

" ...

"5. Realizar las demás atribuciones generales establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones jurídicas y administrativas y aquellas funciones que de manera directa le asigne el o la Titular de la Jefatura de la oficina de la Jefatura Delegacional"

**LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR.  
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE AGOSTO DE 2006.**

"Décimo Tercero...

"La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional y por medio de la Secretaría, y queda sujeta a los controles de la Contraloría General y la Contraloría Interna correspondiente..."



"Décimo Cuarto,

"...

"Paralelamente, garantizará que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generen conforme al procedimiento que defina la Secretaría. Asimismo, que dicho personal concilie periódicamente en la página de la Secretaría de Finanzas en Internet el registro de los pagos correspondientes..." (Sic)

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

REVISIÓN FISCAL 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

(El énfasis es propio)

Por lo anterior, se desprende que esta autoridad respetó en todo momento los principios de legalidad y debido proceso que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el oficio citatorio para Audiencia de Ley **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho se encuentra debidamente fundado y motivado; por tanto, dichas manifestaciones resultan infundadas e inoperantes, toda vez que el acto por el cual se hace del conocimiento del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en su contra, se encuentra apegado a las garantías de legalidad y debido proceso que otorga nuestra Carta Magna en sus artículos 14 y 16; aunado a ello, para el caso de que el oferente pretenda alegar una indebida fundamentación y motivación, es necesario que los preceptos legales citados, no sean aplicables al caso concreto, asimismo, que las razones expuestas por la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón para emitir la presente Resolución, no corresponda al caso específico, objeto de decisión, o cuando no exista adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste; hipótesis que no se actualizan, toda vez que como ya se ha mencionado, la falta administrativa atribuible al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, deriva de la trasgresión a las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al presente asunto, lo cual se traduce en una debida fundamentación y motivación realizada por este Órgano Interno de Control, y que se encuentra apegada a encuadrar dichas faltas en las fracciones de los preceptos legales citados con antelación-----

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que a continuación se menciona: -----

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2127

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la **indebida fundamentación y motivación**; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis **se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos**

DOHL



legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 6706/2005. Provienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

A mayor abundamiento, también resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, que señala: -----

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1531

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad**, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una **motivación** pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo tanto, queda acreditado que los argumentos que hace valer el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** resultan totalmente imprecisos, infundados y por ende inoperantes, por lo que el Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en su contra y que se cita al rubro, se encuentra apegado a Derecho.--

Por último, el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** manifiesta lo siguiente: -----

*Lo anterior aunado a que ese Órgano Interno no describe cual fue la conducta omisa ya que solo hace una descripción de los hallazgos realizados por el personal auditor sin adecuarlos a una conducta ni disposición jurídica, por lo que es evidente que no se realizó una adecuación de las conductas a la hipótesis normativa, como rige el principio de tipicidad en materia de responsabilidades administrativas; de ahí que no se pueda acreditar el incumplimiento a ninguna norma, pues es la conducta la que debe encuadrar perfectamente en la hipótesis normativa, sin aplicar analogías ni mayoría de razón como en el presente caso, para considerar que efectivamente se contravino una norma que contenía una obligación a cargo del servidor público, lo cual se demostró nunca sucedió en la especie.*

Argumentos que resultan ineficaces e improcedentes, toda vez que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** manifiesta que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón no respetó el principio de tipicidad en materia de responsabilidades administrativas, lo cual es incorrecto, en virtud de que del análisis al oficio citatorio para Audiencia de Ley **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/2125/2018** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, correspondiente al expediente CI/AOB/A/415/2017, específicamente de la página 06 a la 08 de dicho documento, se desprende que esta Autoridad realizó el estudio de las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al presente asunto, en relación con lo establecido en el **Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón, específicamente en lo concerniente al puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, así como los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, concretamente en sus numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto, párrafo segundo, obligaciones que fueron infringidas por el Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la citada Demarcación, atento a los argumentos jurídicos siguientes:-----**



*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*(...)*

*"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...*

*(...)*

*"XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

**Se acredita que la fracción XXII**, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, fue incumplida por el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón**, toda vez que estando obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, omitió cumplir con las funciones que en su momento le preveía el Manual Administrativo en su Parte de Organización de la citada Demarcación, las cuales consistían en: *dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; garantizar que los supervisores revisaran diariamente la integración de los expedientes de los tramites que se generaron; asimismo, omitió operar y controlar lo relativo con la materia de expedición de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación.* -----

En este tenor, el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, tenía la obligación de operar y controlar todo lo relativo con la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo; además, también estaba obligado a garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, esto con el fin de establecer los controles de registro, supervisión y revisión diaria de la integración de los expedientes respecto a los trámites realizados en esa Unidad Administrativa, y no lo hizo así, pues del Dictamen de la Auditoria que permitió el inicio del procedimiento que nos ocupa, se advierte que se detectaron 218 expedientes con documentación faltante, los cuales al hacer las observaciones correspondientes, sólo fueron aclarados 24 expedientes, quedando un total de 194 expedientes pendientes de complementar. -----

Por lo anterior, con la conducta desplegada por el hoy incoado, se acredita el incumplimiento a la obligación prevista tanto en la Misión como en el objetivo 1, establecidas para el **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización, que en su parte conducente son del tenor siguiente: -----

**Manual Administrativo****Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular.****“Objetivo 1, funciones**

“ ...

“2. Operar y controlar lo relativo, en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines”

“ ...

“5. Realizar las demás atribuciones generales establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones jurídicas y administrativas y aquellas funciones que de manera directa le asigne el o la Titular de la Jefatura de la oficina de la Jefatura Delegacional”

De igual forma dejó de observar lo establecido en los numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, el cual preveía que la supervisión y control de la operación del módulo estaría a cargo de la Estructura Delegacional, en este caso, la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular**, en virtud de que se encontraba bajo la adscripción de la Oficina de la entonces Jefa Delegacional, con el fin de que dicha Jefatura garantizara que los supervisores revisaran diariamente la integración de los expedientes de los tramites que se generaban, situaciones a las cuales el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** actuó de manera omisa al no realizar lo referido con antelación, lo cual se advierte en virtud de los datos que obran en las relaciones que en párrafos anteceden y que no se transcriben en obvia de repeticiones innecesarias, siendo que en ellas se hace ver claramente los expedientes y las documentales que faltaban o que no fueron integrados; por ende, es posible determinar que hay elementos de prueba para acreditar la responsabilidad administrativa de omisión que se atribuye al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**.

**LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR.  
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE AGOSTO DE 2006.**

“Décimo Tercero...

“La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional y por medio de la Secretaría, y queda sujeta a los controles de la Contraloría General y la Contraloría Interna correspondiente...”

“Décimo Cuarto,

“ ...

“Paralelamente, garantizará que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generen conforme al procedimiento que defina la Secretaría. Asimismo, que dicho personal concilie periódicamente en la página de la Secretaría de Finanzas en Internet el registro de los pagos correspondientes...” (Sic)



Ahora bien, por lo que respecta al **incumplimiento de lo previsto en la fracción XXIV**, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, se acredita que fue incumplida, debido a que estando obligado el **Ciudadano Arturo Serrano Cariño** durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, a cumplir las disposiciones jurídicas que le imponían las Leyes y Reglamentos, dejó de observar las atribuciones previstas en el artículo 119 D, fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos que se reprochan, mismo que a la dice: -----

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

*"Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:*

*"...*

*"III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;*

*"...*

*"V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;*

*"...*

*"VIII. Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;*

*"...*

*"XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.*

Con las atribuciones que le confería el artículo 119 D, fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, se desprende que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, llevar el control y gestión de los asuntos que les fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones y también omitió llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establecía el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente; así como cualquier otra atribución que le hubiera sido conferida por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la Jefatura de Unidad Departamental referida, lo que ocasionó que no se integraran debidamente los expedientes que se generaban en dicha Unidad Departamental con motivo de los trámites generados respecto a la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, por lo que no se garantizó que *los supervisores revisaran diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

*durante el ejercicio 2016 conforme al procedimiento que correspondiente, pues se detectaron 218 expedientes con documentación faltante, de ahí que se acredite que el servidor público señalado como responsable omitió realizar la citada supervisión al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, y llevar el control y gestión de los asuntos que le eran asignados conforme al ámbito de atribuciones.* -----

En consecuencia de lo manifestado, se desprende que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, incumplió lo previsto tanto en el artículo 119 D, fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, como el objetivo 1, funciones vinculadas 2 y 5, relativas con la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, establecida en el Manual Administrativo de dicho Órgano Político Administrativo en comento, en su parte de Organización, toda vez que al ser Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, le correspondía controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con el propósito de realizar el control de los asuntos conforme al ámbito de sus atribuciones, integrando todos aquellos expedientes generados en materia de expedición de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, y no lo hizo así, toda vez que de los 132 (ciento treinta y dos) expedientes faltantes de firma, la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, manifestó que 07 (siete) ciudadanos sí acudieron; 92 (noventa y dos) personas no se localizaron; 17 (diecisiete) ya no residen en el domicilio proporcionado y 16 (dieciséis) no quisieron tomar la llamada, razones por las cuales sólo pudo ser aclarada la situación de 07 (siete) faltantes de firma, quedando sin aclarar 125 (ciento veinticinco).-----

Asimismo, se detectaron 24 (veinticuatro) expedientes a los cuales les faltaba la facturas y/o carta factura, el área auditada expresó que de 08 (ocho) folios de los ubicados con faltante, no se encontraron en el informe del día por lo que no pudieron ser identificados, en 16 (dieciséis) no pudieron localizar a los ciudadanos; por otro lado, el área auditada localizó 01 (una) factura de origen del expediente correspondiente con número de tarjeta [REDACTED] misma a la que le fue incorporada la copia de la factura; por lo que no aclararon 16 (dieciséis) faltantes de facturas y/o carta factura. -----

De igual forma, se detectaron 52 (cincuenta y dos) expedientes faltantes de comprobante de domicilio, la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular informó que 12 (doce) ciudadanos sí acudieron, en 36 (treinta y seis) casos nadie contestó y en 04 (cuatro) ya no residen en el domicilio; por lo que no fue posible aclarar lo concerniente con esos 40 (cuarenta) expedientes con los faltantes de comprobante de domicilio.-----

De lo anterior se desprende que de 218 (doscientos dieciocho) expedientes faltantes de documentos, solo se aclararon 24 (veinticuatro) expedientes. -----

En este entendido, si bien es cierto la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular tomó medidas para poder subsanar la omisión de la integración de los expedientes con las documentales faltantes, también es cierto, que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** durante su desempeño **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, tenía la obligación de operar y controlar todo lo relativo con la expedición de Licencias para



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo, lo cual implicaba la obligación de garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes generados, y no lo hizo así, prueba de ello son todos los expedientes descritos en las tablas que anteceden y que no se transcriben en obviedad de repeticiones innecesarias; además, se advirtió que el área en comento no contaba con un procedimiento definido, establecido y supervisado, para poder cotejar y verificar la documentación que presentaba el ciudadano y que debía ser integrada a los expedientes generados a razón de los trámites realizados, incumpliendo así lo previsto tanto en el artículo 119 D en sus fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, como el objetivo 1, funciones vinculadas 2 y 5, relativas con la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, establecida en el Manual Administrativo de dicho Órgano Político administrativo, como ha quedado precisado en pre líneas. -----

Ahora bien, corresponde analizar entras al estudio de las pruebas ofrecidas por el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, en la que manifestó lo siguiente: -----

**1. La presuncional legal y humana**, consistente en las presunciones legales que se desprenden de los preceptos legales hechos valer en la presente defensa, mismos que solicito sean valorados en forma individual, conforme fueron citados en cada uno de los argumentos de defensa y las presuncionales humanas que se desprendan de las documentales ofrecidas como pruebas, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.-----

**2. La instrumental de actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que se integran en el presente expediente administrativo.-----

Al respecto, es de señalar que el oferente en su escrito de declaración no especifica el documento o los elementos que solicita sean tomados en consideración como pruebas, por lo que el hecho de solo referir la "*presuncional legal y humana*" y la "*instrumental de actuaciones*", en nada le favorecen para desvirtuar la irregularidad imputada, sino por el contrario, por lo que hace a la instrumental de actuaciones, al ser las mismas que obran en el presente expediente administrativo disciplinario al rubro citado, adquieren el carácter de documentales públicas, las cuales son valoradas como instrumental de actuaciones, por lo que con fundamento en los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, al ser debidamente analizadas, jurídicamente valoradas y relacionadas entre sí, se llega a la conclusión que con las mismas ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad que se le atribuye al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, toda vez que no obra en autos elemento probatorio alguno que desvirtue la responsabilidad imputada.-----

Aunado a lo anterior, dichos medios de prueba por sí solos no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; sustenta el anterior criterio, por analogía en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Asimismo, dentro de la Audiencia de Ley de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, esgrime los siguientes alegatos: -----

"...Como alegatos ratifico mi escrito de defensa..." (Sic).

Ahora bien, de los alegatos realizados por el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, es de señalar que al ser exactamente los mismos que asentó en su escrito de declaración de la misma fecha, esta autoridad se remite a su análisis realizados en líneas anteriores, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

Por lo anterior, es de expresar que del estudio de los anteriores argumentos y pruebas vertidas en la Audiencia de Ley de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** no aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito existe una responsabilidad administrativa atribuible durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón**; por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al presente asunto, se determina que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

IX. Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones del **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, por las conductas que se le atribuyen durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón**, se determina que con la conducta desplegada incumple con las obligaciones establecidas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable en el presente asunto, en relación con lo establecido en el **Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón**, específicamente en lo concerniente al puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, así como los **Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular**, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, concretamente en sus numerales **Décimo Tercero y Décimo Cuarto, párrafo segundo**, atento a los argumentos jurídicos siguientes:-----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable en el presente asunto, el cual señala que: -----

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...



En ese sentido la fracción XXII, del citado numeral establece que todo servidor público tiene la obligación de: -----

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

La obligación anterior fue incumplida por el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la Delegación Álvaro Obregón**, toda vez que estando obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, omitió cumplir con las funciones que en su momento le preveía el Manual Administrativo en su Parte de Organización de la citada Demarcación, las cuales consistían en: *dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo; garantizar que los supervisores revisaran diariamente la integración de los expedientes de los tramites que se generaron; asimismo, omitió operar y controlar lo relativo con la materia de expedición de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación.* -----

En este tenor, el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, tenía la obligación de operar y controlar todo lo relativo con la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo; además, también estaba obligado a garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, esto con el fin de establecer los controles de registro, supervisión y revisión diaria de la integración de los expedientes respecto a los trámites realizados en esa Unidad Administrativa, y no lo hizo así, pues del Dictamen de la Auditoría que permitió el inicio del procedimiento que nos ocupa, se advierte que se detectaron 218 expedientes con documentación faltante, los cuales al hacer las observaciones correspondientes, sólo fueron aclarados 24 expedientes, quedando un total de 194 expedientes pendientes de complementar. -----

Por lo anterior, con la conducta desplegada por el hoy incoado, se acredita el incumplimiento a la obligación prevista tanto en la Misión como en el objetivo 1, establecidas para el **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Álvaro Obregón, en su parte de Organización, que en su parte conducente son del tenor siguiente: -----

**Manual Administrativo**

**Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular.**

**"Objetivo 1, funciones**

"...

**"2. Operar y controlar lo relativo, en materia de expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines"**



“ ...

*“5. Realizar las demás atribuciones generales establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones jurídicas y administrativas y aquellas funciones que de manera directa le asigne el o la Titular de la Jefatura de la oficina de la Jefatura Delegacional”*

De igual forma dejó de observar lo establecido en los numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, el cual preveía que la supervisión y control de la operación del módulo estaría a cargo de la Estructura Delegacional, en este caso, la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular**, en virtud de que se encontraba bajo la adscripción de la Oficina de la entonces Jefa Delegacional, con el fin de que dicha Jefatura garantizara que los supervisores revisaran diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaban, situaciones a las cuales el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** actuó de manera omisa al no realizar lo referido con antelación, lo cual se advierte en virtud de los datos que obran en las relaciones que en párrafos anteceden y que no se transcriben en obviada de repeticiones innecesarias, siendo que en ellas se hace ver claramente los expedientes y las documentales que faltaban o que no fueron integrados; por ende, es posible determinar que hay elementos de prueba para acreditar la responsabilidad administrativa de omisión que se atribuye al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**.

**LINEAMIENTOS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE LICENCIAS Y CONTROL VEHICULAR.  
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE AGOSTO DE 2006.**

*“Décimo Tercero...*

*“La operación del módulo será supervisada y controlada por la propia estructura delegacional y por medio de la Secretaría, y queda sujeta a los controles de la Contraloría General y la Contraloría Interna correspondiente...”*

*“Décimo Cuarto,*

*“ ...*

*“Paralelamente, garantizará que los supervisores revisen diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generen conforme al procedimiento que defina la Secretaría. Asimismo, que dicho personal concilie periódicamente en la página de la Secretaría de Finanzas en Internet el registro de los pagos correspondientes...” (Sic)*

Por otro lado, también con las conductas desplegadas vulneró la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al presente asunto, la cual establece literalmente que:-----

**XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos**



La anterior hipótesis normativa fue infringida por el Ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO** durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, toda vez que estaba obligado a cumplir con las disposiciones jurídicas que le imponían las Leyes y Reglamentos; sin embargo, dejó de observar las atribuciones previstas en el artículo 119 D, fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos que se reprochan, mismo que a la dice: -----

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

*"Artículo 119 D.- A los titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las unidades administrativas, corresponde:*

*"...*

*"III. Dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, conforme a los lineamientos que establezca el superior jerárquico;*

*"...*

*"V. Llevar el control y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;*

*"...*

*"VIII. Llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establezca el titular de la Unidad Administrativa correspondiente;*

*"...*

*"XVII. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la jefatura de unidad departamental, a su cargo.*

Con las atribuciones que le confería el artículo 119 D, fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, a la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón, se desprende que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, omitió dirigir, controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, llevar el control y gestión de los asuntos que les fueron asignados conforme al ámbito de atribuciones y también omitió llevar a cabo con el personal a su cargo, las labores encomendadas a su unidad conforme a los planes y programas que establecía el Titular de la Unidad Administrativa correspondiente; así como cualquier otra atribución que le hubiera sido conferida por sus superiores jerárquicos y que correspondan a la Jefatura de Unidad Departamental referida, lo que ocasionó que no se integraran debidamente los expedientes que se generaban en dicha Unidad Departamental con motivo de los trámites generados respecto a la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, por lo que no se garantizó que los supervisores revisaran diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron durante el ejercicio 2016 conforme al procedimiento que correspondiente, pues se detectaron 218



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

expedientes con documentación faltante, de ahí que se acredite que el servidor público señalado como responsable omitió realizar la citada *supervisión al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, y llevar el control y gestión de los asuntos que le eran asignados conforme al ámbito de atribuciones.* -----

En consecuencia de lo manifestado, se desprende que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, incumplió lo previsto tanto en el artículo 119 D, fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, como el objetivo 1, funciones vinculadas 2 y 5, relativas con la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, establecida en el Manual Administrativo de dicho Órgano Político Administrativo en comento, en su parte de Organización, toda vez que al ser Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, le correspondía controlar y supervisar al personal de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, con el propósito de realizar el control de los asuntos conforme al ámbito de sus atribuciones, integrando todos aquellos expedientes generados en materia de expedición de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, y no lo hizo así, toda vez que de los 132 (ciento treinta y dos) expedientes faltantes de firma, la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, manifestó que 07 (siete) ciudadanos sí acudieron; 92 (noventa y dos) personas no se localizaron; 17 (diecisiete) ya no residen en el domicilio proporcionado y 16 (dieciséis) no quisieron tomar la llamada, razones por las cuales sólo pudo ser aclarada la situación de 07 (siete) faltantes de firma, quedando sin aclarar 125 (ciento veinticinco).-----

Asimismo, se detectaron 24 (veinticuatro) expedientes a los cuales les faltaba la facturas y/o carta factura, el área auditada expresó que de 08 (ocho) folios de los ubicados con faltante, no se encontraron en el informe del día por lo que no pudieron ser identificados, en 16 (dieciséis) no pudieron localizar a los ciudadanos; por otro lado, el área auditada localizó 01 (una) factura de origen del expediente correspondiente con número de tarjeta [REDACTED], misma a la que le fue incorporada la copia de la factura; por lo que no aclararon 16 (dieciséis) faltantes de facturas y/o carta factura. -----

De igual forma, se detectaron 52 (cincuenta y dos) expedientes faltantes de comprobante de domicilio, la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular informó que 12 (doce) ciudadanos sí acudieron, en 36 (treinta y seis) casos nadie contestó y en 04 (cuatro) ya no residen en el domicilio; por lo que no fue posible aclarar lo concerniente con esos 40 (cuarenta) expedientes con los faltantes de comprobante de domicilio.-----

De lo anterior se desprende que de 218 (doscientos dieciocho) expedientes faltantes de documentos, solo se aclararon 24 (veinticuatro) expedientes. -----

En este entendido, si bien es cierto la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular tomó medidas para poder subsanar la omisión de la integración de los expedientes con las documentales faltantes, también es cierto, que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** durante su desempeño **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la entonces Delegación Álvaro**



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

**Obregón**, tenía la obligación de operar y controlar todo lo relativo con la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo, lo cual implicaba la obligación de garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes generados, y no lo hizo así, prueba de ello son todos los expedientes descritos en las tablas que anteceden y que no se transcriben en obvia de repeticiones innecesarias; además, se advirtió que el área en comento no contaba con un procedimiento definido, establecido y supervisado, para poder cotejar y verificar la documentación que presentaba el ciudadano y que debía ser integrada a los expedientes generados a razón de los trámites realizados, incumpliendo así lo previsto tanto en el artículo 119 D en sus fracciones III, V, VIII y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, como el objetivo 1, funciones vinculadas 2 y 5, relativas con la **Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, establecida en el Manual Administrativo de dicho Órgano Político administrativo, como ha quedado precisado en pre líneas. -----

X. Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el Ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO**, en su carácter de **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la falta que se le imputa, debiendo ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que a la letra indican: -----

La fracción I del mencionado precepto legal establece: -----

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...

La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa al Ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO**, es grave, debido a que durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, omitió dirigir y supervisar al personal adscrito al **Módulo de Control Vehicular** de dicha Demarcación, generando la omisión por parte de los supervisores para revisar diariamente la integración de los expedientes de los trámites que se generaron; asimismo, omitió operar y controlar lo relativo en materia de expedición de **Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación**, no siendo óbice señalar que si bien, no se causó daño ni tampoco obtuvo algún beneficio con la conducta que se reprocha, es importante inhibir este tipo de conductas, y evitarlas en lo sucesivo, toda vez que al tratarse de omisiones que permiten la expedición de documentos relacionados con **"Trámites de Cambio de Propietario de vehículo"**, **"Trámites de Reposición y Renovación de Tarjeta de Circulación"** y **"Trámites de Altas de Vehículos nuevos y usados, Autos y Motos"**, es una responsabilidad que se adquiere para llevar a cabo un correcto control de los vehículos automotores que circulan en la Ciudad y que el hecho de no requerir o allegarse de los documentos a los que están obligados los particulares, facilita la actividad irregular de los automóviles lo cual podría incidir en conductas de índole delictiva.-----



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

Por tanto, este tipo de conductas afectan a la sociedad y contravienen disposiciones de orden público, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, pues no debe perderse de vista que el hecho de ser servidor público implica un gran compromiso y responsabilidad en el actuar, lo que nos obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado. -----

En este entendido, es de considerar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, no establece parámetros para definir qué conductas deben considerarse graves y cuáles no, por lo que se ha dotado a este Órgano Interno de Control para que de acuerdo a su criterio determine aquellas conductas que consideren graves y, con base en ese libre albedrío y sustentado con el cumulo de medios de prueba que obran en el disciplinario que se resuelve, es que se concluye que la conducta imputada es **GRAVE**. -----

Cabe precisar que este criterio para calificar como grave la conducta imputada, es independiente al hecho de que se actualice o no el daño al erario o se obtenga algún beneficio, ya que éstos no son requisito *sine qua non* para determinar la gravedad de la conducta, tal y como se establece en la tesis emitido por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, que es del rubro siguiente: -----

Tesis: 2a./J. 139/2009  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
166295  
4 de 10  
Segunda Sala  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Pag. 678  
Jurisprudencia (Administrativa)

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.** El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, **el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción**



correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

(El resalte es propio)

Una vez estudiado lo anterior, **se procede con el análisis de la fracción II, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone: -----

**Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público**

En este punto, debemos considerar lo siguiente: -----

a) **Circunstancias sociales:** De la copia certificada **Nombramiento número DAO/JD/N/017/15, de fecha primero de octubre de dos mil quince**, firmado por la C. María Antonieta Hidalgo Torres, entonces Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, así como el **original del oficio AAO/DGA/DRH/0131/19 del tres de enero de dos mil diecinueve**, firmado por la Lic. Ana María Villanueva Medina, Directora de Recursos Humanos en el citado Órgano Político Administrativo, **documentales que se encuentran visibles a fojas 1107, 1108 y 1111 de autos**, y las cuales se valoran de conformidad con lo establecido por los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin que de autos surja que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que el incoado al momento de cometer la falta administrativa que se le atribuye, ejercía el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, lo que denota que el nivel jerárquico del servidor público en comento era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presentaba en ese entonces dicha Demarcación, tenía funciones de decisión; asimismo, se puede advertir que tenía la capacidad profesional y laboral para conocer las consecuencias legales de su actuar, toda vez que no se encontraba inmerso en un medio que





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

lo privara de capacidad cognitiva al grado de desconocer las consecuencias que conlleva el hecho de omitir cumplir con las obligaciones que le imponían las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, conforme lo prevén las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

**b) Circunstancias económicas:** Por lo que respecta a las circunstancias económicas del infractor, se advierte del oficio **AAO/DGA/DRH/0131/19 del tres de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 1107 y 1108 de autos**, que al momento de los hechos contaba con una percepción mensual neta de \$18,921.00 (dieciocho mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.), lo que significa que se ubica en un nivel socioeconómico medio, al momento de la falta administrativa en que incurrió. -----

Continuamos con el **análisis de la fracción III, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que dispone: -----

**Fracción III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**

Por cuanto al nivel jerárquico del infractor, como ya se ha señalado, el **Ciudadano Arturo Serrano Cariño**, se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que su nivel jerárquico era medio, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta el organismo tenía funciones con decisión, razón por la que estaba en condiciones de saber que tenía la obligación de operar y controlar todo lo relativo con la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo, y que estaba obligado a garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, y no lo hizo así, pues de no realizarse la auditoría no hubiera sido posible detectar los 218 expedientes con documentación faltante. -----

En relación a los **antecedentes del CIUDADANO ARTURO SERRANO CARIÑO**, obra a fojas **1141 del expediente en que se actúa**, el original del oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/1070/2019**, del tres de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el que informó los antecedentes disciplinarios del hoy incoado, misma que se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente al momento de los hechos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido, del que se desprende que a la fecha de los hechos, el **CIUDADANO ARTURO SERRANO CARIÑO**, cuenta con antecedentes de responsabilidad administrativa en este Gobierno de la Ciudad de México, en virtud del procedimiento administrativo disciplinario instaurado bajo el expediente número **CI/AOB/D/244/2009**, en el cual se dictó **resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce**, en la cual se le impuso una sanción consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**; asimismo, en el expediente **CI/AOB/D/381/2013**, mediante la **resolución del treinta y uno de marzo de dos mil quince**, por la que se le impuso una sanción consistente en **APERCIBIMIENTO PRIVADO**, en ambos casos, se encontraba desempeñando el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público en la entonces Delegación Álvaro Obregón**.-----



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

Es importante señalar que en ambos casos, el **CIUDADANO ARTURO SERRANO CARIÑO** desempeñaba las mismas funciones que las establecidas para el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, cambiando únicamente la denominación del puesto; además, las citadas sanciones fueron en virtud de su omisión en realizar sus funciones de operar y controlar lo relativo con los expedientes de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, encontrando expedientes de baja y alta incompletos, a los cuales les faltaban documentación. -----

Aunado a lo anterior, es de señalar que la **resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, dictada en el expediente CI/AOB/D/244/2009**, no fue impugnada por lo cual se encuentra firme, y la resolución del **treinta y uno de marzo de dos mil quince** recaída en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/AOB/D/381/2013**, fue impugnada mediante el Juicio de Nulidad III-29507/2015, en el cual se emitió sentencia de fecha diez de octubre de dos mil quince, en la que la Tercera Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución en comento, **sin embargo, en la resolución dictada en el Recurso de Apelación se ordenó revocar dicha sentencia y ordenó la validez de la citada resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, aunado a que** en la sentencia del veintitrés de junio de dos mil dieciséis, pronunciada en el Juicio de Amparo promovido por el ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO**, se negó la protección de la Justicia de la Unión al peticionario de garantías, por lo cual la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince recaída en el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/AOB/D/381/2013, se encuentra firme. -----

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar que en el expediente laboral del ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO** obra la **copia certificada de dos Nombramientos**, uno de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, en el que fue designado Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Control Vehicular y otro de fecha primero de febrero de dos mil diez, en el que fue nombrado Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Públicos, ambos de la entonces Delegación Álvaro Obregón, por lo que se puede acreditar fehacientemente que el ciudadano **Arturo Serrano Cariño**, ha desempeñado las funciones inherentes al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la entonces Delegación Álvaro Obregón**, de manera consecutiva, desde el primero de febrero del dos mil diez hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, razón por la cual, es claro que el servidor público ahora responsable ostentó el cargo por seis años, y por ende conocía perfectamente sus funciones y atribuciones, así como el funcionamiento del área que tenía bajo su responsabilidad. -----

Por lo que respecta a las condiciones del servidor público en comento, es persona mayor de dieciocho años, con grado de estudios de Licenciatura y una experiencia en la Administración Pública de aproximadamente veinte años al momento de la conducta que en el presente expediente se le reprocha, lo que le permitía contar con criterio para proceder conforme a las actividades que tenía encomendadas como Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular de la Delegación Álvaro Obregón; y por ende, no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público, toda vez que se acredita su omisión para controlar lo relativo con la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo, lo cual implicaba la obligación



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

de garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes generados, y no lo hizo así, prueba de ello son todos los expedientes descritos en el Considerando VI; además, se advirtió que el área auditada no contaba con un procedimiento definido, establecido y supervisado, para poder cotejar y verificar la documentación que presenta el ciudadano y que debía ser integrada a los expedientes generados a razón de los trámites realizados. -----

Ahora bien, se procede al análisis de la fracción IV, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, el cual que dispone: -----

*Fracción IV.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución*

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona al **CIUDADANO ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, toda vez que omitió controlar lo relativo con la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo, lo cual implicaba la obligación de garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes generados, y no lo hizo así, prueba de ello son todos los expedientes descritos en el Considerando VI, además, se advirtió que el área auditada no contaba con un procedimiento definido, establecido y supervisado, para poder cotejar y verificar la documentación que presenta el ciudadano y que debía ser integrada a los expedientes generados a razón de los trámites realizados; sin que de autos se desprenda que existió alguna condición exterior que lo obligara a apartarse de sus obligaciones o medio de prueba que acredite lo contrario; amén de que no debe perderse de vista que una de las obligaciones de los servidores públicos es cumplir con la máxima diligencia el servicio que se tiene encomendado, máxime que se encontraba como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón** y al tratarse de conductas por omisión que permiten la expedición de documentos relacionados con "Trámites de Cambio de Propietario de vehículo", "Trámites de Reposición y Renovación de Tarjeta de Circulación" y "Trámites de Altas de Vehículos nuevos y usados, Autos y Motos", el grado de responsabilidad que se adquiere es mayor, en virtud de que es importante llevar un correcto control de los vehículos automotores que circulan en la Ciudad y que el hecho de no requerir o allegarse de los documentos a los que están obligados los particulares, facilita la actividad irregular de los automóviles lo cual podría incidir en conductas de índole delictiva.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

**"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

57

DOHL

Calle 10 y Av. Canario S/N Col. Tolteca, Alcaldía Álvaro Obregón C.P. 01150  
Tel. 5516-0977

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, es persona mayor de dieciocho años, con grado de instrucción de Licenciatura, suficiente para conocer la responsabilidad que le fue asignada como **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, y por tanto, cumplir con las obligaciones que tenía encomendadas; no obstante, se acredita plenamente que omitió controlar lo relativo con la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo, lo cual implicaba la obligación de garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes generados, y no lo hizo así, prueba de ello son todos los expedientes descritos en el Considerando VI, además, se advirtió que el área auditada no contaba con un procedimiento definido, establecido y supervisado, para poder cotejar y verificar la documentación que presenta el ciudadano y que debía ser integrada a los expedientes generados a razón de los trámites realizados, lo que trajo como consecuencia la violación a lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, en relación con lo establecido en el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Álvaro Obregón, específicamente en lo concerniente al puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, así como los Lineamientos de Funcionamiento del Servicio de Licencias y Control Vehicular, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de agosto de 2006, concretamente en sus numerales Décimo Tercero y Décimo Cuarto, párrafo segundo; **faltando a los principios de legalidad y eficiencia que rigen a la administración pública, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, dejando de hacer de manera eficiente su labor, lo que se traduce en una falta de diligencia en su desempeño como servidor público en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que es necesario que en lo sucesivo, el servidor público evite incurrir en conductas como las que tuvo en este asunto y cumpla cabalmente con las obligaciones conferidas.**-----

Continuamos con el **análisis de la fracción V, del artículo 54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que dispone: -----

**Fracción V.-La antigüedad en el servicio público**

Al respecto, tenemos que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, cuenta con una antigüedad de aproximadamente seis años en el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, tal y como se advierte de las copias certificadas de los Nombramientos de fechas primero de febrero de dos mil diez, dieciséis de febrero del dos mil trece y uno de octubre de dos mil quince, visibles a fojas 1074 y 1076, 1080, las cuales se valoran en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente al momento de los hechos, toda vez que fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que hayan sido objetadas de falsas, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido, el cual permite generar la convicción ante este Órgano Interno de Control que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, en la época de los hechos que se le atribuyen, tenía la experiencia y los conocimientos suficientes para conocer las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones y no se apartara de ellas. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

Refuerza lo anterior, el enlace del indicio consistente en su declaración vertida en la Audiencia de Ley de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, visible a fojas 1137 y 1138 del expediente al rubro citado, en la que el servidor público de mérito reconoce que al momento de los hechos contaba con una antigüedad en la administración pública de veinte años, de los cuales dieciséis han sido en la ahora Alcaldía de Álvaro Obregón, y de los nombramientos ya descritos, se desprende que su experiencia en el cargo era de por lo menos seis años, por ende, conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue asignado, por lo que se considera que contaba con la experiencia suficiente para discernir el cumplimiento o incumplimiento de las atribuciones y funciones que se atribuía con motivo del puesto que desempeñaba. -----

En lo que se refiere al **análisis de la fracción VI, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos**, la misma dispone que: -----

**Fracción VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

En relación con la reincidencia, se observa el original del oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/1070/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Maestro Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 1141 de autos, la cual se valora en términos de los artículos 359, 380 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia vigente al momento de los hechos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para acreditar su contenido, el cual permite generar la convicción ante este Órgano Interno de Control que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO, Si cuenta con antecedentes de responsabilidad administrativa** en este Gobierno de la Ciudad de México, en virtud del procedimiento administrativo disciplinario instaurado bajo el expediente **CI/AOB/D/381/2013**, en el cual se le impuso una sanción consistente en **APERIBIMIENTO PRIVADO**, sanción que fue impuesta mediante resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, cuando se encontraba en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público en la entonces Delegación Álvaro Obregón; en este caso se debe precisar que son las mismas funciones del cargo que ostentaba durante los hechos que se le imputan en el expediente en el que se actúa, pues sólo cambia la denominación del puesto; además, la citada sanción fue en virtud de que el veintiséis de agosto de dos mil once, omitió realizar sus funciones de operar y controlar lo relativo con los expedientes de licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación, encontrando el expediente de baja y alta incompletos, a los cuales les faltaban documentación. No es óbice señalar, que la resolución invocada fue impugnada, y ya ha quedado firme. -----

En este tenor, el ciudadano **ARTURO SERRANO CARIÑO** es considerado reincidente en el incumplimiento de obligaciones de la misma índole, pues existen antecedentes que derivan de otros procedimientos administrativos instaurados por irregularidades administrativas similares, pues en los expedientes CI/AOB/D/244/2009 y CI/AOB/D/381/2013, fue sancionado cuando se encontraba en el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público en la entonces Delegación Álvaro Obregón, en virtud de que omitió realizar sus funciones de operar y controlar lo relativo con los expedientes de licencias



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

para conducir, altas y bajas de placas de circulación, encontrando el expediente de baja y alta incompletos, a los cuales les faltaban documentación en este entendido, es claro que ya conocía con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada. -----

En consecuencia, **se acredita fehacientemente la reincidencia**, en virtud de que las sanciones impuestas en ese tiempo fueron durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público, y en este caso, en el que se imputa el incumplimiento de sus obligaciones es durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular, ambos de la entonces Delegación Álvaro Obregón, por lo que se acredita que el incumplimiento de las obligaciones son de la misma naturaleza, debido a que se trata del mismo nivel jerárquico, de las mismas funciones y de las mismas obligaciones incumplidas. -----

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencias: -----

Época: Décima Época  
Registro: 2005299  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.18o.A.13 A (10a.)  
Página: 3216

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

*Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Finalmente, esta autoridad procede al **análisis de la fracción VII, del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, que señala:** -----

**Fracción VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones

Al respecto, no existe en el expediente que se resuelve, constancia de la que se desprenda que con la conducta que se le atribuye y que ha quedado debidamente acreditada, el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO** haya causado daño o perjuicio al erario de la Ciudad de México, ni que haya obtenido beneficio alguno por los hechos irregulares cometidos durante su desempeño como servidor público. -----

En razón a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos con antelación, y privilegiando el **principio de proporcionalidad y de la ponderación objetiva de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, vigente y aplicable al momento de los hechos, se han citado con precisión los preceptos legales aplicables, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de este fallo, existiendo una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la responsabilidad administrativa que se le acredita al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, resultando justa y equitativa, toda vez que ha quedado acreditada la conducta irregular que se le atribuye al incoado, consistente en omitir controlar lo relativo con la expedición de Licencias para conducir, altas y bajas de placas de circulación y demás asuntos afines a la Unidad Administrativa a su cargo, lo cual implicaba la obligación de garantizar y vigilar que los supervisores revisaran de manera diaria la integración de los expedientes generados, y no lo hizo así, prueba de ello son todos los expedientes descritos en el Considerando VI, además, se advirtió que el área auditada no contaba con un procedimiento definido, establecido y supervisado, para poder cotejar y verificar la documentación que presenta el ciudadano y que debía ser integrada a los expedientes generados a razón de los trámites realizados; por ende, se considera procedente y justo imponerle por su incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **como sanción administrativa una SUSPENSIÓN POR UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS EN SUELDO Y FUNCIONES**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que prevé el numeral 56 fracción I, en relación con el diverso 75, del ordenamiento legal antes invocado. -----



EXPEDIENTE: CI/AOB/A/415/2017

La sanción administrativa aludida, se impone considerando que la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, es valorada por este Órgano de Control Interno como **GRAVE**, aunado a que se cuenta con dos registros de sanción, las cuales han quedado firmes, la primera es un **APERCIBIMIENTO PÚBLICO en términos de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, dictada en el expediente CI/AOB/D/244/2009**, y la segunda, un **APERCIBIMIENTO PRIVADO, dictado en autos del expediente número CI/AOB/D/381/2013**; por tanto, y al acreditarse la reincidencia, en virtud de que dichas sanciones fueron con motivo de su desempeño como de Jefe de Unidad Departamental de Servicios al Público en la entonces Delegación Álvaro Obregón, con el mismo nivel jerárquico, las mismas obligaciones, funciones y responsabilidades que el cargo que ostentaba durante los hechos que se le imputan en el expediente en el que se actúa; dicha sanción se considera prudente, equitativa y justa como medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las obligaciones que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones y que se prevén de manera enunciativa, más no limitativa, en las fracciones contempladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública y como una medida conveniente para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley en cita o las que se dicten con base en ella.-----

En este tenor, es de considerar que la legislación en materia de responsabilidades no establece reglas concretas, parámetros o tabuladores para la imposición de las sanciones, por lo queda al libre arbitrio sancionador de este Órgano Interno de Control, determinar la sanción que **se considere conveniente para sancionar las faltas administrativas en que incurrió al servidor público ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular en la entonces Delegación Álvaro Obregón**, la cual resulta equitativa con la conducta de omisión desplegada conforme a los argumentos vertidos en la presente resolución; por consiguiente, es innegable que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53 y 54, vigente y aplicable al momento de los hechos, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al fijar el marco legal al que debe sujetarse esta autoridad administrativa para ejercer el libre arbitrio sancionador impositivo, toda vez que se ha precisado la conducta omisa y las sanciones que le corresponden, limitando esta autoridad su actuar en las atribuciones mediante los elementos objetivos previstos en la propia ley, vigilando que el contenido de la presente resolución se ajuste a la conducta omisa del servidor público, con el fin de salvaguardar los derechos consagrados para todo individuo, dejando certidumbre sobre las consecuencias jurídicas que motivaron su conducta omisa, toda vez que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados y específicamente determinados en el contenido del artículo 47 de la Ley de la Materia, cuyo incumplimiento provocó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, mismo que concluye con la aplicación de las sanciones señaladas.-----

Sirve a lo manifestado con antelación, la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país, que establece: -----





Época: Séptima Época  
Registro: 256968  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 27, Sexta Parte  
Materia(s): Laboral, Común  
Tesis:  
Página: 35

**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distinción entre discreción y arbitrio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, página 129, del Semanario Judicial de la Federación.



XI.- Tomando en cuenta los hechos narrados y las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina que el servidor público **ARTURO SERRANO CARIÑO**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Licencias y Control Vehicular**, adscrito a la entonces Delegación Álvaro Obregón, es responsable de las irregularidades administrativas que se le imputaron, por las conductas omisas en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y que constituyen una violación a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón en los **CONSIDERANDOS VI, VII, VIII, IX y X** de la presente resolución, por lo que tomando en consideración que debe existir equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, con fundamento en los artículos **53 fracción III, 75 párrafo primero y 92 párrafo segundo**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, este Órgano Interno de Control determina que es de justicia y equidad imponerle como sanción administrativa la consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, misma que deberá aplicarse por el Superior Jerárquico, como lo dispone el artículo **56 fracciones I y III**, de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 64, en relación con el artículo 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos; es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esté Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Una vez valorados los elementos determinados en el artículo **54**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, como quedó precisado en el **CONSIDERANDO X** de esta Resolución, se determina que el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, es **administrativamente responsable** de las conductas que se le imputaron en términos de los **CONSIDERANDOS VI, VII, VIII y IX** de esta Resolución, al contravenir durante el ejercicio de sus funciones, las obligaciones que le imponen las fracciones **XXII y XXIV** del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En consecuencia y de conformidad con lo razonado en el **CONSIDERANDO IX** de esta Resolución, se le impone como sanción administrativa la consistente en **UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, conforme lo dispone el artículo **53 fracción III**, misma que se deberá aplicar por el Superior Jerárquico, conforme lo dispone el artículo **56 fracciones I y III**, y que surtirá sus efectos como lo dispone el artículo **75 párrafo primero**, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: CII/AOB/A/415/2017

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, y hágasele saber que cuenta con quince días para interponer el medio de impugnación que considere conveniente en términos de los artículos 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos. -----

**CUARTO.** Notifíquese por oficio con copia certificada de esta Resolución, a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón y/o Dependencia, Entidad u Organismo en que se encuentre laborando el **Ciudadano ARTURO SERRANO CARIÑO**, en su carácter de Superior Jerárquico, para su conocimiento y aplicación de la sanción, como lo establece el artículo 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente y aplicable al momento de los hechos, así como para que surta los efectos legales conducentes.-----

**QUINTO.** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SEXTO.** En su oportunidad, envíese el presente asunto al archivo de este Órgano Interno de Control como total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.** -----

BREGON  
IA INTERNA

6131

SIN TEXTO



ALVARO  
SERRA